

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,

Teléfono núm. 24-49

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelta, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial,

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto disponiendo que hasta 1.º de Julio del año actual, en que dará comienzo el año económico, no rija en parte alguna de su articulado el Real decreto de 23 de Febrero último, que unifica las dietas e indemnizaciones, salvo la referente a trabajos de la Comisión; y ampliando hasta fines de Abril próximo el plazo que el Real decreto de referencia fijaba en su artículo 12 a la Comisión interministerial correspondiente para desarrollar y entregar su trabajo.—Página 1363.

Otro relativo a la administración y aplicación de los depósitos que son requisito indispensable para interponer ante el Tribunal Supremo recursos de casación contra las sentencias dictadas por las Audiencias o por los Juzgados.—Páginas 1363 y 1364.

Otro disponiendo que en lo sucesivo sean encomendados al personal que se indica los servicios a cargo del personal de Astrónomos del Instituto y Observatorio de Marina; fijando la plantilla, sueldos y gratificaciones de aquel personal y aprobando el proyecto de Reglamento del Observatorio de Marina de San Fernando.—Páginas 1364 a 1378.

Otro declarando que el Ministerio de Fomento, previo informe del Servicio de estudio y extinción de plagas forestales, a cargo del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes y del Consejo Forestal, dispondrá lo que se inserta al objeto de atacar y extinguir las plagas y enfermedades dañosas a los montes y terrenos forestales.—Páginas 1378 y 1379.

Otro nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Ibiza a D. Juan Torres Ribas.—Página 1379.

Otro nombrando General de la primera división de Caballería al General de división D. Francisco González de Uzqueta y Benítez, actual Gobernador militar del Campo de Gibraltar.—Página 1379.

Otro ídem General de la segunda brigada de Infantería de la undécima división al General de brigada don Luis Arjoná Cuadros.—Página 1379.

Otro disponiendo pase a la situación de segunda reserva el General de brigada en primera reserva D. Fernando Moreno Codorniu.—Página 1379.

Otro ídem id. id. el General de brigada en primera reserva D. Justo de Pedro Medarde.—Página 1379.

Otro concediendo la libertad condicional al corrigiendo en la Penitenciaría militar de Mahón José Flores Castañeira.—Página 1379.

Otro autorizando al Ministerio de la Guerra para que por el Archivo facultativo y Museo de Artillería se adquieran de la Sociedad Española de Construcción Naval 60 fusiles ametralladoras sistema "Vickers Berthier", de ellos 50 con equipos completos.—Página 1380.

Otro ídem id. id. para que se alquieran de la Sociedad "Schneider y Compañía", de París, 10.000 granadas rompedoras de 70 m/m, tipo servio, cargadas y cebadas.—Página 1380.

Otro ídem id. id. para celebrar en la plaza de Burgos concurso de arriendo de un local a edificio con destino a oficinas y archivo de la Intervención militar de la sexta Región.—Página 1380.

Otro disponiendo pase a la situación de reserva, el día 24 del mes actual,

y cese en el cargo de Interventor Central del Ministerio de Marina el Intendente de la Armada D. Antonio Martínez Calderón.—Página 1380.

Otro nombrando, por traslación, Delegado del Gobierno en Gran Canaria al Jefe de Administración de tercera clase D. Cipriano Fernández de Angulo y Semprún, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Badajoz.—Página 1380.

Otro ídem id. Secretario del Gobierno civil de la provincia de Badajoz al Jefe de Administración civil de tercera clase D. Ricardo Caltañazor del Pino, que desempeña igual cargo en el de Santander.—Página 1380.

Otro ídem id. Secretario del Gobierno civil de la provincia de Santander al Jefe de Administración de tercera clase D. Enrique Martín Guir, que desempeña igual cargo en el de Segovia.—Página 1380.

Otro ídem id. Secretario del Gobierno civil de la provincia de Segovia al Jefe de Administración civil de tercera clase D. Rafael Barrantos Izquierdo, que desempeña igual cargo en el de Avila.—Página 1380.

Otro declarando jubilado, a partir del día 18 del mes actual, a D. José Téllez y Arauz, Presidente de Sección del Cuerpo de Ingenieros agrónomos.—Página 1380.

Real orden disponiendo que en la primera quincena del mes de Abril próximo se celebre en Santiago de Galicia una Asamblea regional de técnicos, perceptores y pagadores de foros, con el fin de estudiar y proponer una fórmula eficaz y justa para redimir dichas rentas y las a ellas análogas existentes en Galicia. Páginas 1380 a 1382.

Otra imponiendo el correctivo de traslado de residencia a D. Juan Monmeneu y López Reynoso, Delegado de Hacienda en la provincia de Alhacete, y a D. Juan R. Godínez y

Sánchez, Jefe de la Abogacía del Estado de referida provincia.—Página 1383.

Otra aprobando la propuesta de la Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones científicas, y concediendo al Doctor D. Rafael Lorente de No, Ayudante del Instituto Cajal, una comisión al extranjero de un año de duración, para realizar trabajos de Neurología en Holanda, Alemania y Suecia.—Página 1383.

Otra disponiendo se ajuste a las reglas que se insertan la comisión al extranjero, con pensión, concedida a D. Ramón Portilla y Noya-Angeler, para ampliar estudios de Físico-química en Berna y Viena.—Página 1383.

Otra anulando las disposiciones del Subsecretario de Instrucción pública y Bellas Artes, insertas en la GACETA del día de ayer, por las cuales se excluyen del Escalafón general del personal subalterno de los Ministerios las plazas de Porteros que se mencionan, declarando únicamente excluidos los Guardas del Museo de Arte Moderno y Jardín Botánico y los Vigilantes nocturnos del Museo Nacional del Prado; disponiendo que los Subsecretarios de los Departamentos tengan en cuenta que no pueden ni deben eliminarse aquellas plazas de Porteros, Ordenanzas y Mozos de oficio o de nombre análogo que desempeñen las misiones clásicas de las anteriores denominaciones, y que los Ministerios que tengan hecho o publicado su escalafón den cuenta inmediata al Directorio de las alteraciones que deban hacerse.—Página 1383.

Otra disponiendo que las plazas de plantilla de personal subalterno femenino de Porteros, Ordenanzas y cargos de análogas funciones de las Escuelas Normales de Maestras y otros Centros de Enseñanza, no sean incluidas en el Cuerpo de Porteros, Mozos y Ordenanzas, ni figuren en su escalafón; pero declarando a tal personal excluido de la cesantía que establece el artículo 9.º de la Real orden de 25 de Febrero último.—Páginas 1383 y 1384.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gracia y Justicia.

Real orden declarando caducadas todas las instancias del personal de la carrera judicial y fiscal pidiendo traslado a otros destinos o determinadas plazas en sus ascensos, presentadas con anterioridad a la publicación de esta Real orden, y disponiendo que en lo sucesivo las solicitudes de destino aludidas se tramiten con sujeción a las reglas que se insertan.—Página 1384.

Otra nombrando a los señores que se mencionan individuos del Cuerpo de Aspirantes a Registros de la Propiedad.—Páginas 1384 y 1385.

Otra relativa a la prohibición de entrada en las prisiones de personas

extrañas a las mismas.—Páginas 1385 y 1386.

Otra dando disposiciones encaminadas a la constitución, antes del 1.º de Abril próximo, de los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo, establecidas por el decreto-ley del Estatuto municipal.—Página 1386.

Guerra.

Real orden autorizando para que por la estación radiotelegráfica de Ceuta se transmita y reciba servicio privado a los barcos que crucen por el estrecho de Gibraltar.—Página 1386.

Marina.

Real orden disponiendo que el Cura párroco del Cuerpo Eclesiástico de la Armada, D. Pablo Catalán Fernández, cause baja en activo y alta en la reserva, y amortizando la plaza de referido señor.—Página 1386.

Otra disponiendo se amortice una plaza de Capellán segundo del Cuerpo Eclesiástico de la Armada, vacante por fallecimiento de D. Juan Alvarez Clúa.—Página 1386.

Hacienda.

Real orden autorizando a D. Nicasio Julián Espinosa y Beléndez, Jefe de Negociado del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública en la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, para insertar en forma encuadernable, en el periódico Hacienda Española, los Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y demás disposiciones legales dictadas hasta la fecha o que se dicten en lo sucesivo por este Ministerio.—Páginas 1386 y 1387.

Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden concediendo cuarenta días de licencia a doña Matilde Manuela Gómez Maorad, Oficial de la Sección de Zaragoza.—Página 1387
Málaga.—Página 1387.

Otra ídem un mes de licencia por enfermo a D. José Gómez Eusebio, funcionario de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Zaragoza.—Página 1387.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala cuarta de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el recurso incoado por D. Casimiro Cisneros Gándalo y otros, sobre revocación o subsistencia de la Real orden de este Ministerio de 19 de Octubre de 1921.—Página 1387.

Otra nombrando con carácter interino a doña Josefina Ribelles Barrachina Profesora especial de Francés de las Escuelas de adultas de Barcelona.—Página 1387.

Otra nombrando a D. Antonio Cásares Mogollón Director del Campo agrícola anexo a la Escuela graduada de niños de Heredías.—Página 1387.

Otra disponiendo que el Ingeniero Jefe del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, D. Manuel Cifuentes y Rodríguez, se traslade en el mes actual, a comisión del servicio, a Ginebra y Berna, para hacerse cargo de un comparador de Metrología de precisión.—Páginas 1387 y 1388.

Otra declarando jubilado al Topógrafo mayor D. Emilio Andrés y Andrés.—Página 1388.

Otra declarando que no existiendo la incompatibilidad por la que fué trasladada la Maestra doña María Estrella Cabeza Piñero, se la reintegre a su cargo en las escuelas de Santiago de Compostela; que procede realizar el desdoblamiento de la escuela de párvulos de dicha entidad de Santiago, y que la Maestra que actualmente desempeña la auxiliaría que desdoblada ha de ocupar la señora Cabeza, se la considere dentro del artículo 82 del Estatuto para que solicite su traslado por el segundo turno.—Página 1388.

Fomento.

Real orden disponiendo se continúen durante el actual ejercicio económico, por el sistema de administración, las obras de construcción del camino vecinal número 310 de la provincia de Badajoz, denominado de Helechosa al Portillo de Cijara.—Página 1388.

Otra disponiendo se amortice una plaza de Ingeniero Mecánico, Jefe de Negociado de primera clase, vacante por fallecimiento de D. Aniceto Asnar y Masia.—Página 1388.

Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden nombrando Vocal técnico-médico de la Junta provincial de Reformas Sociales de Avila a D. Lorenzo Partearroyo Herrero, Licenciado en Medicina.—Página 1388.

Otra ídem id. id. de Santander a don Amancio Fernández Pereira, Licenciado en Medicina.—Páginas 1388 y 1389.

Otra resolviendo el recurso de revisión interpuesto por D. Carlos Bonet, Agente de la Propiedad industrial, en nombre de la razón social "Busquets Hermanos", contra el acuerdo denegando la inscripción de la marca número 40.390.—Página 1389.

Otra declarando cesante del cargo de Inspector provincial del Trabajo en Madrid a D. Gumersindo Fernández Martínez.—Página 1389.

Otra nombrando Inspector provincial del Trabajo en Madrid a D. Angel Menéndez Tolosa, Comandante de Ingenieros.—Página 1389.

Administración central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

MARINA.—Jefatura de Servicios Sanitarios de la Armada.—Relación de Aspirantes admitidos a tomar parte en las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Sanidad de la Armada.—Página 1389.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Catastro de Rústica.—Personal.—Anunciando concurso para proveer la plaza de Ingeniero conservador del Catastro de la riqueza rústica en la provincia de Madrid, y las de Ingeniero Jefe de dicho servicio en las provincias de Avila y Córdoba.—Página 1390.

Dirección general de Contribuciones.—Relación de los individuos agraciados con condecoraciones, que se declaran sin efecto por haber satisfecho los interesados los decesos correspondientes.—Página 1390.

Relación de los individuos agraciados con honores de Jefe superior y de Jefe de Administración civil, que se declaran sin efecto por no haber satisfecho los interesados los derechos correspondientes.—Página 1390.

Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos.—Página 1391.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Comunicando que la Presidencia del Directorio Militar ha concedido autorización para que se celebren las

oposiciones a Médicos y Practicantes de la Beneficencia provincial y municipal que tengan pendientes las Diputaciones y Ayuntamientos.—Página 1392.

Dirección general de Administración.—Anunciando concurso para proveer las Contadurías de fondos de los Ayuntamientos que se mencionan.—Página 1392.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Carreteras.—Conservación y reparación.—Rectificación a anuncios de adjudicación definitiva de subastas de reparación de carreteras correspondientes a la provincia de Teruel, insertos en la GACETA del día 4 del actual.—Página 1392.

Dirección general de Agricultura y Montes.—Aceptando las proposiciones de los Sres. Deutsch y Compañía para un minimum de 20.000 cajas de gasolina al precio de 23 pesetas una; la de D. Nivardo Pina Mira, para el suministro de 2.000 cajas de benzol-pina, al precio de 22,50 pesetas una; la de la Real Compañía Asturiana de Minas, pa-

ra el suministro de 181.500 metros de cinc al precio de 2 pesetas el metro lineal, y la de la Sociedad Jareño, de Construcciones Metálicas para el suministro de 90.750 soportes a 0,50 uno; todo ella con destino a la extinción de la langosta.—Página 1392.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS OFICIALES DE LA Junta Sindical de la Bolsa Oficial de Comercio de Barcelona y de su Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa; Sociedad Anónima Española "Vacuum Oil de las islas Canarias; Sociedad Española de Cementos Portland; Compañía del Ferrocarril de La Carolina y Extensiones (S. A.); Adolfo Hielscher (S. A.); Neumáticos Continental; La Argentifera; Compañía Petrolera Iberoamericana; Junta de Obras del puerto de Bilbao; La Esperanza Agrícola (S. A.); Casas baratas (C. A.); La Maderera de Cartagena (S. A.); Sociedad Especial Minera "La Brevedad", y Crédito y Docks de Barcelona.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: Al variarse por Real decreto de 7 del actual (GACETA número 68) la fecha en que ha de comenzar el año económico, se hace indispensable demorar hasta entonces la aplicación del Real decreto de 23 de Febrero último (GACETA núm. 55), que unifica las dietas e indemnizaciones, ya que ha de llevar consigo modificaciones en el presupuesto vigente.

Parece asimismo conveniente que el plazo marcado en el referido Real decreto para la redacción del correspondiente Reglamento, se amplíe en forma que permita a la Comisión interministerial estudiar detenidamente las dudas que, acerca de la aplicación de aquél, tengan los Departamentos ministeriales, y desarrollar, en consecuencia, más desenueladamente la ardua e importantísima labor que dicha Comisión tiene encomendada.

Por todo lo expuesto, el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 12 de Marzo de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Real decreto de 23 de Febrero último (GACETA número 55) no regirá en parte alguna de su articulado, salvo la referente a trabajos de la Comisión, hasta 1.º de Julio del año actual, en que ha de dar comienzo el año económico.

Artículo 2.º Se amplía hasta fines de Abril próximo el plazo que el Real decreto de referencia fijaba en su artículo 12 a la Comisión interministerial correspondiente para desarrollar y entregar su trabajo.

Artículo 3.º El plazo máximo de un mes que se fijaba en el artículo 14 del Decreto de 23 de Febrero último para que los Ministerios remitiesen al Directorio Militar resumen del importe de los devengos especiales en el mencionados durante el ejercicio económico 1922-23 y lo que hubiesen de importar los mismos, con los tipos estatuidos por el Decreto, empezará a contarse a partir de la fecha

en que sea aprobado por el Gobierno el Reglamento correspondiente.

Dado en Palacio a doce de Marzo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR: Las leyes de Enjuiciamiento civil y criminal exigen, como requisito inexcusable para interponer recursos de casación contra las sentencias dictadas por las Audiencias o por los Juzgados en su caso, la constitución de un depósito en el Establecimiento público destinado al efecto, depósito que, se devuelve a los recurrentes cuando prosperan los recursos, y cuya pérdida se decreta en caso contrario, entregándose la mitad de su importe a la parte recurrida en concepto de indemnización.

La mitad restante, cuando se trata de materia civil, ha de aplicarse al pago de las costas causadas a la parte contraria en el caso de que fueran desestimados los recursos interpuestos por el Ministerio fiscal; y si se trata de materia criminal, se ha de dedicar a necesidades imprevistas en la administración de justicia, de personal y material.

En cuanto a la materia contencioso-administrativa, el artículo 93 de la ley que regula este procedimiento previno que con las sumas recaudadas por imposición de costas se constituyera un fondo especial en la Caja ge-

neral de Depósitos a disposición del entonces Tribunal de lo contencioso-administrativo para atender al pago de las que se impusieran a la Administración.

Nada se previno respecto al destino que hubiera de darse a los sobrantes, si resultare de los depósitos perdidos en materia civil, dando lugar esta falta de previsión a que en las épocas en que existían se dispusiera de ellos por medio de Reales órdenes, aplicándolos unas veces a atenciones de material del Ministerio de Gracia y Justicia, ajenas a la Administración de justicia, y otras a diversos gastos del Tribunal. La ley de 12 de Marzo de 1885 autorizó al Ministerio de Gracia y Justicia para que dispusiera de los referidos fondos con destino a las obras del Palacio de Justicia y a las de Audiencias y Juzgados que entonces se estaban ejecutando y a cualesquiera otras necesidades del material de la Administración de justicia, con lo que se dió fuerza y valor a las referidas Reales órdenes, pero siempre siendo preciso en cada caso el formar un dilatorio expediente y conservando la distribución de procedencia de los fondos, que obliga a dejar desatendidas o satisfacer con retraso obligaciones cuyo pago no debe demorarse.

Tampoco se adoptó determinación alguna acerca del destino que hubiera de darse a los sobrantes que pudieran resultar del pago de costas en lo contencioso-administrativo, ni a la forma en que habían de liquidarse éstas.

De todo ello resulta que no siempre los fondos de esta clase se han aplicado a necesidades de la Administración de justicia, como, aunque no estaba ordenado, parecía su fin indicado, y por otra parte, que aun existiendo remanente de unos fondos, quedaban sin hacerse efectivas costas adeudadas a las partes cuando resultaban impuestas en negocios de distinta naturaleza.

Para remediar los inconvenientes de esta situación, debidos a la falta de una precisa reglamentación de los preceptos de las referidas leyes procesales, y teniendo además en cuenta que no existe razón que aconseje el establecer esa absoluta separación de fondos, de la que pueden derivarse y se derivan perjuicios a los litigantes, aparece indicada la conveniencia de constituir con esos fondos sobrantes uno solo para atender a todas las obligaciones a que se hallan afectos, en el que habrá de conservarse, sin que nunca pueda reputarse como so-

brante, la cantidad necesaria para asegurar el pago de todas aquéllas durante el ejercicio. Únicamente después de cubierta la suma necesaria al efecto, es cuando podrá apreciarse la existencia de sobrantes, y en este caso, a los que resulten deberá dárseles la aplicación correspondiente, que no puede ser otra, dada su naturaleza, que a las atenciones previstas en el artículo 890 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y a las demás de representación del Tribunal, que son los fines naturales a que por razón de su procedencia deben destinarse.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 11 de Marzo de 1924.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los depósitos que con arreglo a las prescripciones de las leyes de Enjuiciamiento civil y criminal han de constituirse para interponer el recurso extraordinario de casación, serán impuestos en la Caja general de Depósitos o en sus sucursales, o en su caso en las del Banco de España, a los fines procesales a que respondan y a la disposición del Presidente del Tribunal Supremo, al que corresponderá ordenar su aplicación y, en su consecuencia, dictar las disposiciones necesarias para llevarla a efecto.

Artículo 2.º Asimismo se impondrán a disposición del Presidente del Tribunal Supremo los depósitos consignados para el pago de las costas procesales impuestas a las partes en los negocios contencioso-administrativo de que hoy conoce el referido Tribunal, cuya autoridad los hará efectivos, para atender con su importe a las necesidades a cuyo pago se hallen afectos, y dar a los sobrantes que pudieran resultar la aplicación que se determina en el artículo 4.º del presente Real decreto.

Las cantidades anteriormente consignadas en este concepto en la Caja general de Depósitos, tanto a nombre del antiguo Tribunal de lo Contencioso-administrativo como al del Tribunal Supremo, quedarán a disposi-

ción de la Presidencia de éste, que podrá disponer desde luego que se hagan efectivas por la persona o funcionario que al efecto designe.

Artículo 3.º Con el importe de las cantidades existentes en la actualidad por los conceptos expresados en los dos artículos anteriores y de las que se consignen en lo sucesivo, se constituirá un solo fondo, cuya administración estará a cargo del Presidente del Tribunal Supremo, quien ordenará los pagos que con cargo al mismo hayan de hacerse, dando cuenta de ello a la Sala de Gobierno, que actuará en esta materia de funciones de Junta económica del Tribunal, en cuyo concepto dictará las instrucciones oportunas para la conservación, custodia y contabilidad de los expresados fondos.

Artículo 4.º Se atenderá, en primer término, con el expresado fondo al pago de las costas que se impongan al Fiscal, o la representación del Estado o de la Administración en los respectivos procedimientos civiles o contencioso-administrativos, y el sobrante, si resultare, lo aplicará el Presidente del Tribunal Supremo a las atenciones previstas en el artículo 890 de la ley de Enjuiciamiento criminal y a las de representación del Tribunal.

Artículo 5.º Para que el pago de las obligaciones primordiales anteriormente expresadas quede debidamente garantido, se hará cada año judicial un alarde del importe a que ascienda el total de las condenas de costas decretadas el año anterior en los distintos procedimientos, y no se satisfará atención ni necesidad de ninguna otra clase mientras exista alguna de ellas sin solventar, y además una suma recaudada y en reserva, igual, por lo menos, a la que sólo podrán pagarse aquellas obligaciones, en tanto no esté finado y liquidado el ejercicio corriente.

Artículo 6.º Las respectivas Salas del Tribunal Supremo, cuando decreten la pérdida de los depósitos o acuerden el pago de las costas impuestas al Fiscal o al representante de la Administración, lo pondrán en conocimiento de la Presidencia, para que por la misma se adopten las disposiciones oportunas, a fin de hacer efectivas sus resoluciones, de las que acompañarán certificación bastante para acreditarlas, así como el documento o resguardo original de la constitución del respectivo depósito, del que se quedarán con la oportuna nota.

Artículo 7.º Sin perjuicio del co-

no
bré
est
mi
ma
dad
qu
cor
de
1
tos
y
cio
eje
sus
sen
cua
su
I
de

1
Mic

S.
1901

Cue
artí
ting
del

Fer
lo 5

ra
dos
por
Cue

bier
El

trad
que
dispo

posit
ni O
nom

sona
es s
a él

ve p
sable
vato

pued
orden
pesar

En
noter
tria.

rias.
tar

mien
to de
desde
Pres
dicho

nocimiento que trimestralmente habrá de darse a la Sala de Gobierno del estado del referido fondo, a la terminación de cada año judicial se formalizará cuenta general de lo recaudado y pagado por todos conceptos, que se someterá, con los justificantes correspondientes, al examen y sanción de la referida Sala de Gobierno.

Artículo 3.º Por los Departamentos ministeriales de Gracia y Justicia y Hacienda se dictarán las disposiciones que fueren necesarias para la ejecución y cumplimiento en todas sus partes de lo prevenido por el presente Real decreto, y se resolverán cuantas dudas pudieran ofrecerse en su aplicación.

Dado en Palacio a once de Marzo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR: La ley de 12 de Junio de 1909, que fijó las plantillas para los Cuerpos de la Armada, dispuso en su artículo 4.º que, entre otros, se extinguiese el personal de Astrónomos del Observatorio de Marina de San Fernando, y establecía en el artículo 5.º que, a medida que se extinguiera este personal, fueran desempeñados los servicios a él encomendados por personal de la escala de tierra del Cuerpo general de la Armada que hubiera demostrado aptitud para ello.

El tiempo transcurrido ha demostrado, sin embargo, de modo patente que el propósito que inspiró aquella disposición no se ha convertido en positiva realidad, pues ningún Jefe ni Oficial ha sustituido a los Astrónomos desaparecidos, y como el personal actual de la escala de tierra no es suficiente para cubrir los destinos a él asignados, resultará que en breve plazo faltará el personal indispensable para que el Instituto y Observatorio de Marina de San Fernando pueda cumplir los compromisos de orden nacional e internacional que pesan sobre él.

En evitación de que tal suceda, con notorio detrimento de la cultura patria, urge dictar las medidas necesarias, y, al efecto, el Directorio Militar ha estudiado con todo detenimiento el asunto, no sólo desde el punto de vista técnico del servicio, sino desde el económico, para no gravar el Presupuesto del Estado; y conseguido dicho objeto, el Presidente, que sus-

cribe, Jefe del Gobierno, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 7 de Febrero de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los servicios encomendados al personal de Astrónomos del Instituto y Observatorio de Marina, declarado a extinguir en virtud de la ley de 12 de Junio de 1909, serán encomendados en lo sucesivo:

Primero. A un personal técnico, en número reducido, denominado Profesores Jefes, que procedan de la Armada, con estudios especiales para el desempeño de sus cargos.

Segundo. A un personal auxiliar, sin categoría ni asimilación militar, para las prácticas de observación y de cálculo, denominado, según su cometido, de Observadores y Calculadores.

Artículo 2.º El personal que comprenderá la plantilla de dicho Establecimiento será el siguiente, el cual gozará de los sueldos que se indican:

	<i>Pesetas.</i>
Un Director.....	19.000.
Un Subdirector.....	14.000
Tres Profesores Jefes de Sección, a 12.000.....	36.000
Un Capitán de corbeta.....	8.000
Tres Tenientes de navío.....	18.000
Un primer Observador.....	10.000
Un segundo Observador.....	8.000
Dos terceros, a 6.000.....	12.000
Tres Auxiliares, a 4.000.....	12.000
Un primer Calculador.....	8.000
Tres segundos, a 6.000.....	18.000
Tres terceros, a 4.000.....	12.000
Cuatro Auxiliares, a 3.000.....	12.000
Un Contador de navío.....	6.000
Un Maestro relojero.....	4.550
Un instrumentista.....	4.550
Un Auxiliar instrumentista...	4.250
Un Conserje (Contramaestre)...	7.475
Un Maestro de taller.....	7.475
Tres operarios de primera, a 3.050.....	9.150
Dos operarios de segunda, a 2.450.....	4.900
Un Regente de imprenta.....	3.650
Tres Tipógrafos (uno de primera y dos de segunda)...	7.950
Dos Auxiliares de oficinas...	9.100

	<i>Pesetas.</i>
Tres Escribientes, a 2.450....	7.350
Un Portero.....	1.850
Ocho Peones ordenanzas, a 1.850	14.800

Importan los sueldos del personal 280.050

GRATIFICACIONES

Para el Capitán de corbeta y los tres Tenientes de navío, a razón de 1.500 pesetas...	6.000
Para los dos Profesores de la Academia de Ingenieros Hidrógrafos y uno de los Calculadores	4.500
Para el Contador.....	1.500
Para el cargo del Conserje...	400

Suman las gratificaciones. 12.400

Para gastos de escritorio y entretenimiento del material	74.478
Para censo de los terrenos del Observatorio	1.250

Total general..... 368.178

Dichas cantidades forman un total igual al siguiente de los capítulos y artículos del actual presupuesto, señalados para iguales atenciones:

	<i>Pesetas.</i>
Importe del capítulo 10, artículo 1.º.....	151.928
Importe del concepto primero del capítulo 11, artículo 1.º.....	86.250
Importe del concepto quinto del capítulo 14, artículo 1.º	130.000
Suma.....	368.178

Artículo 3.º Queda aprobado el unido proyecto de Reglamento del Observatorio de Marina de San Fernando.

Artículo adicional. Se utilizará el personal actual de Astrónomos hasta su total extinción, en sustitución del que convenga de la plantilla fijada en el artículo 2.º, admitiéndose el nuevo personal que integra esta plantilla a medida que se vaya necesitando.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Proyecto de Reglamento para el Instituto y Observatorio de Marina de San Fernando.

CAPITULO PRIMERO

OBJETO Y PLANTA DEL MISMO

Artículo 1.º El Instituto y Observatorio de Marina tiene por objeto:

1.º Adquirir todos los cronómetros e instrumentos de precisión, de óptica y de observación reglamentarios en los buques de la Armada y de sus dependencias en tierra; reparar y conservar en buen estado de uso los que se hallen en depósito, para reponer sin demora aquellos que se inutilicen en el servicio; comprobar la buena calidad de ellos y determinar sus constantes en los casos que sea necesario.

2.º Calcular todas las Efemérides astronómicas requeridas por la Nautica y la Geodesia y publicarlas en el Almanaque Náutico, con todos los demás datos necesarios y convenientes para la mayor seguridad en la navegación.

3.º La práctica, en primer lugar, de toda clase de observaciones astronómicas que sirvan para la formación y corrección de las tablas de posición y movimientos de los astros; y en segundo término, las astrofísicas compatibles con el personal, material y tiempo de que se disponga.

4.º La práctica y reducción de todas las observaciones y experiencias físicas que puedan contribuir a los adelantos de la navegación e hidrografía.

5.º Dar fórmulas y métodos para la parte científica que corresponde a los trabajos hidrográficos que se ejecuten, tomando parte en ellos cuando se trate de la determinación de longitudes entre el Observatorio y otros puntos.

6.º Cooperar a todos los trabajos que propendan al adelanto de la física y astronomía en sus aplicaciones a los fines anteriores.

7.º Enseñanza de su personal.

Artículo 2.º Para llenar los fines expresados, las atenciones encomendadas a la Institución se distribuirán en tres secciones:

1.º Sección de Nautica y Geofísica.

2.º Sección de Efemérides; y

3.º Sección de Astronomía y Astrofísica.

Artículo 3.º En la primera Sección se instruirán los expedientes relativos a la adquisición de cronómetros e instrumentos para la Armada, se practicarán las pruebas necesarias para asegurarse de su bondad, se cuidarán en buen estado y se llevará historial y la cuenta y razón de todos los instrumentos y aparatos.

Además estará encargada de las observaciones, compilación de datos, cálculos consiguientes y publicación de los resultados que se obtengan conducentes a los fines prácticos de la meteorología, magnetismo y mareas; e igualmente hará las observaciones de los aparatos

que para cooperar al adelanto de las ciencias físicas, tenga montados el Observatorio.

Formará parte de esta Sección el Centro Meteorológico que se rige por su Reglamento especial.

A esta Sección estarán afectos los talleres de instrumentos y tipográfico.

Artículo 4.º La segunda Sección estará encargada del cálculo, redacción y publicación del Almanaque Náutico.

Artículo 5.º La tercera Sección tendrá a su cargo las observaciones astronómicas y astrofísicas, cálculos correspondientes y publicación de los resultados obtenidos.

Artículo 6.º El personal de plantilla del Observatorio se clasificará como sigue:

Un Director.

Un Subdirector.

Tres Profesores Jefes de Sección.

Un Capitán de Corbeta.

Tres Tenientes de Navío.

Cuatro Observadores.

Tres Auxiliares.

Siete Calculadores.

Cuatro Auxiliares.

Un Contador de Navío.

Un Maestro relojero.

Un Instrumentista.

Un Auxiliar instrumentista.

Un Conserje (Contramaestre).

Un Maestro de taller.

Cinco Operarios.

Un Regente de imprenta.

Tres Tipógrafos.

Dos Auxiliares de Oficinas.

Tres Escribientes.

Un Portero.

Ocho Peones.

CAPITULO II

DEL INSPECTOR

Artículo 7.º El Ministro, como Jefe superior de la Armada, es el Inspector nato de la Institución.

Artículo 8.º El Capitán general del Departamento de Cádiz ejercerá el mando sobre el Instituto en la misma forma que sobre las demás dependencias de Marina que radicaban en el Departamento.

CAPITULO III

DEL DIRECTOR

Artículo 9.º El empleo de Director del Observatorio será de libre elección del Ministro de Marina, entre quienes reúnan las condiciones y aptitudes necesarias para su desempeño. Este, podrá verificarse sin limitación de plazo fijo reglamentario mientras se conservan aquellas aptitudes (art. 9.º, ley de 7 de Enero de 1908); y al elegido se le expedirá la Real patente de Director del Instituto y Observatorio de Marina.

Artículo 10. El Director es el Jefe del Establecimiento, y en este concepto quedan sujetos a sus órdenes los individuos de todas las clases que en él tengan destino o empleo.

Artículo 11. El Director es el único y exclusivo responsable de la marcha del Establecimiento y deberá:

1.º Dirigir los trabajos redactando

las instrucciones generales necesarias para su ejecución.

2.º Determinar el régimen interior del Establecimiento, fijando las horas de asistencia de los empleados a observaciones y oficinas y distribuyendo con arreglo a las necesidades de las secciones.

3.º Cuidar de que se publique en tiempo oportuno el Almanaque Náutico y los resultados de las observaciones de que tratan los puntos tercero y cuarto del artículo 1.º

4.º Dar cuenta anual a la Superioridad de la existencia y estado de la vida de los cronómetros y demás instrumentos náuticos, y proponer las adquisiciones que deban hacerse en vista de las necesidades del servicio.

5.º Presentar anualmente un informe sobre el estado, progreso y necesidades de la Institución, proponiendo todas las medidas que estime necesarias para el mejor servicio.

6.º Mantener las mejores relaciones con los establecimientos de índole análoga nacionales y extranjeros.

7.º Proponer a la Superioridad el modo de cubrir las vacantes que ocurran en el personal.

8.º Cursar con su informe las exposiciones que dirijan a las Autoridades superiores los empleados del Establecimiento y extender los informes anuales de éstos.

9.º Proponer al excelentísimo señor Capitán general del Departamento la concesión de licencias a los empleados del Establecimiento.

10. Formar los proyectos de presupuestos de gastos, disponer los que deban hacerse con sujeción a los aprobados y autorizar las cuentas que rinda el Contador y lo necesiten según las instrucciones vigentes.

11. Sostener con la Superioridad y las demás Autoridades la correspondencia a que den lugar los asuntos del servicio.

12. Dar noticias al Capitán general del Departamento de las épocas en que hayan de verificarse exámenes en el Establecimiento, por si estima conveniente presidirlos.

13. Considerando el Establecimiento en su aspecto fabril e industrial, deberá ejercer las funciones de Jefe de ramo en la forma y casos indicados en el artículo 400 de las Ordenanzas de Arsenales.

Artículo 12. El Director oirá el parecer del Subdirector y de los Jefes de Sección en los preceptos segundo, séptimo y octavo del artículo 11.

Artículo 13. En caso de ausencia temporal del Director, dejará instrucciones escritas al Subdirector, a fin de que éste no se separe del sistema establecido para los trabajos.

Artículo 14. El Director gozará, por razón de su empleo, el sueldo anual de 19.000 pesetas y los derechos pasivos que le correspondan por tal sueldo, según las leyes vigentes, y su viuda, huérfanos y demás personas designadas por las leyes tendrán derecho a las pensiones señaladas en las leyes vigentes para las clases que disfrutaran iguales sueldos.

Artículo 15. No estando afecto al empleo de Director a Corporación, clase, empleo, ni categoría determinada, gozará de las mismas consideraciones

y prerrogativas que el personal de la Armada cuyo sueldo iguale o alcance.

CAPITULO IV

DEL SUBDIRECTOR

Artículo 16. El empleo de Subdirector será, como el de Director, de libre elección del Ministro de Marina, quien oyendo al Director, hará el nombramiento entre quienes reúnan condiciones y aptitudes necesarias para su desempeño. Este podrá verificarse sin limitación de plazo fijo reglamentario, mientras se conserven aquellas aptitudes (artículo 9.º, ley de 7 de Enero de 1908), y al elegido se le expedirá la Real Patente de Subdirector del Instituto y Observatorio de Marina.

Artículo 17. El Subdirector es el segundo Jefe del Establecimiento, y en este concepto le corresponde:

- 1.º Cuidar de la estricta observancia de este Reglamento.
- 2.º Sustituir al Director en sus ausencias y enfermedades, conforme a lo preceptuado en el artículo 14, exceptuando el caso de que sea nombrado Director interino.
- 3.º Llevar el detall general del Establecimiento.
- 4.º Auxiliar al Director en los trabajos relativos a la preparación de las instrucciones y órdenes generales para las secciones y en todos los demás que aquél estime necesarios.
- 5.º Transmitir toda clase de órdenes e instrucciones a los Jefes de Sección.
- 6.º Ser Jefe de Estudios de los cursos que se establezcan en el Instituto.
- 7.º Ejercer las funciones de Jefe de División en los talleres del Observatorio, conforme con lo dispuesto en el artículo 400 de las Ordenanzas de Arsenales.
- 8.º Formar, en unión del Contador, la Comisión de compras de los efectos que se adquieran para el Establecimiento.

Artículo 18. El Subdirector gozará, por razón de su empleo, el sueldo anual de 14.000 pesetas y los derechos pasivos que le correspondan por tal sueldo, según las leyes vigentes; y su viuda, huérfanos y demás personas designadas por las leyes, tendrán derecho a las pensiones señaladas en las leyes vigentes para las clases que disfruten iguales sueldos.

Artículo 19. No estando afecto el empleo de Subdirector a Corporación, clase, empleo, ni categoría determinada, el Subdirector gozará de las mismas consideraciones y prerrogativas que el personal de la Armada cuyos sueldos iguale o no excedan al de aquél.

CAPITULO V

DE LOS PROFESORES JEFES DE SECCION

Artículo 20. Previa propuesta del Director del Observatorio, el Ministro de Marina nombrará las personas que deban desempeñar los cargos de Profesores y ocupar las vacantes que ocurran en ellos; a los nombrados se les expedirá el título de Profesor Jefe de Sección del Instituto y Observatorio de Marina.

Artículo 21. La propuesta de que

habla el artículo anterior recaerá preferentemente en Jefes u Oficiales del Cuerpo general de la Armada o en empleados fijos de las Secciones del Observatorio; y en todos casos, el Director, al proponer la persona que juzgue más idónea para desempeñar el cargo de Profesor, fundará su dictamen exponiendo con extensión sus cualidades y antecedentes.

Artículo 22. Si la elección recayese en un Jefe u Oficial de la Armada o del Ejército, el desempeño del cargo de Profesor se considerará en comisión durante cuatro años consecutivos, y si al finalizar este plazo optase por continuar en el cargo, lo será ya con carácter permanente y pasará desde luego a la escala de reserva en su mismo empleo y antigüedad y figurará en la plantilla del personal del Observatorio con el empleo de Profesor Jefe de Sección.

Los Profesores deberán:

- 1.º Dirigir los trabajos de la Sección a que fueren asignados por el Director, ateniéndose a las instrucciones generales que para su ejecución hayan recibido, tomando parte en aquellos que les permita su carácter de Jefe y demás atenciones.
- 2.º Desempeñar el cargo de Secretario del Director en todo lo concerniente a la Sección respectiva.
- 3.º Estudiar e informar sobre todos los asuntos relativos a su Sección que el Director le ordene.
- 4.º Explicar las asignaturas que se le asignen en los cursos que se establezcan para los estudios de ampliación de Oficiales de la Armada.
- 5.º Tener a su cargo todos los instrumentos y libros que estén en uso en sus Secciones respectivas o asignado a las mismas.
- 6.º Desempeñar todas las comisiones que el Director les confie.

Artículo 23. Los Profesores Jefes de Sección gozarán, por razón de tal empleo, el sueldo anual de 12.000 pesetas y un aumento de 500 pesetas anuales por quinquenios vencidos, sin que en ningún caso puedan reunir por todos conceptos sueldo superior al del Subdirector. Tendrán opción a los derechos pasivos que les correspondan por tal sueldo, según la ley que rijá para el objeto, y sus viudas, huérfanos y demás personas designadas por las leyes tendrán derecho a las pensiones señaladas en las leyes vigentes para las clases que disfruten iguales sueldos.

Artículo 24. Los Profesores Jefes de Sección de plantilla fija tendrán las consideraciones correspondientes al sueldo que disfruten.

Artículo 25. El Director propondrá para el retiro a los Profesores Jefes de Sección a quienes su estado de salud no les permita la asistencia continua a su destino y a los que hayan alcanzado la edad de sesenta y dos años.

CAPITULO VI

PERSONAL DEL CUERPO GENERAL

Artículo 26. El personal del Cuerpo general asignado a la primera Sección, estará compuesto por un Capitán de Corbeta y tres Tenientes de Navío, será nombrado a propuesta del Direc-

tor y la permanencia en el destino será de seis años.

Artículo 27. Este personal gozará la gratificación que por concepto industrial regulen las disposiciones vigentes (Real orden 21 Marzo de 1919.).

CAPITULO VII

DE LOS OBSERVADORES

Artículo 28. El personal de Observadores estará afecto a la Sección segunda y se compondrá de:

1. Un primer Observador, un segundo Observador y dos terceros Observadores de plantilla fija y nombramiento real.
2. Tres Auxiliares de Observadores.

Artículo 29. Los Observadores, cuando ocurriera vacante, pasarán de una clase a la inmediata por rigurosa antigüedad, en virtud de propuesta del Director; pero cuando ésta sea para cubrir la plaza de primer Observador, podrá el Director prescindir de la antigüedad y proponer a cualquiera de los Observadores que reúnan todas las especiales circunstancias que requiere dicho puesto; en tal caso, el Director razonará la propuesta, exponiendo circunstanciadamente los motivos en que se funde para separarse de la antigüedad.

Artículo 30. Es obligación de los Observadores:

- 1.º Hacer todas las observaciones que se les ordene, reducirlas y prepararlas para su publicación.
- 2.º Comprobar y corregir las pruebas de imprenta.
- 3.º Explicar las asignaturas que el Director les asigne cuando haya cursos abiertos para la enseñanza de aspirantes.
- 4.º Sustituirse mutuamente en ausencias y enfermedades para que el servicio no se interrumpa.

Artículo 31. Cuando haya vacante en la escala de Observadores, el Director propondrá al Auxiliar que deba ocuparla, que deberá ser el más antiguo en la escala.

Artículo 32. Los Auxiliares tomarán parte, a las órdenes de los Observadores, en los trabajos de éstos ejecuten y en los que, con arreglo al régimen de la Sección, se les ordene.

Artículo 33. Son condiciones indispensables para que un Observador ascienda de una clase a la inmediata, contar con más de dos años de servicio en la clase anterior y no tener en su hoja de servicios nota de demérito.

Artículo 34. El Director propondrá para el retiro a todo Observador que cumpla sesenta años de edad y a los que por su poca salud no puedan seguir la marcha del servicio sin interrupciones del mismo y sin notable recargo en los demás Observadores.

Artículo 35. Propondrá igualmente la postergación en los ascensos o la separación del servicio de todo Observador cuya falta de celo y buena fe haga desconfiar fundadamente de sus cálculos y observaciones y del cuidado y delicadeza con que debe manejar los instrumentos si no se corrige en virtud de prudentes amonestaciones; pero atendida la suma importancia que en un establecimiento científico tiene las citadas cualidades, se

establece que el puesto de primer Observador no podrá nunca ser desempeñado por ninguno que haya merecido ser amonestado o reprendido por falta de celo, de exactitud en el servicio y de buena fe en los cálculos y observaciones.

Artículo 36. El orden de precedencia de los Observadores es el que establece el artículo 29, y con arreglo a él deberán conducirse en sus relaciones recíprocas, estando obligados los inferiores a obedecer las órdenes de sus superiores en lo relativo al servicio, y los últimos a tratar a los primeros con la atención debida.

Artículo 37. Para que en todo tiempo puedan constar las ocurrencias relativas a cada Observador, se llevará por la Dirección el historial correspondiente a cada uno y en la forma prevenida para el personal de la Armada.

Artículo 38. Las faltas que puedan cometer los Observadores se corregirán por medio de reprensión verbal, reprensión escrita, arresto, nota en la hoja de servicios y separación definitiva del servicio.

Artículo 39. Se considerarán como faltas leves, y se corregirán por los dos primeros medios: la falta de atención a los superiores, la negligencia en el cumplimiento de sus deberes, la falta de vigilancia sobre los inferiores, el retardo en el cumplimiento de las órdenes relativas al servicio y la inexactitud en los trabajos.

Artículo 40. Se considerarán como faltas graves, y se corregirán por los tres últimos medios, y según la gravedad del caso: las faltas de respeto, la reincidencia en las faltas leves y la alegación de enfermedad para no prestar servicio cuando ésta resultase falsa o inexactos los comprobantes.

Artículo 41. Las faltas leves se corregirán, respectivamente, por los Profesores Jefes de Sección, por el Subdirector o el Director, según su naturaleza.

Artículo 42. Para la clasificación y corrección de las faltas graves se reunirá un Consejo de disciplina, compuesto por el Director, por el Subdirector y por el Profesor Jefe de la Sección, y después de oído al interesado y levantada el acta de la sesión, procederá el Director a lo que haya lugar; pero si procediese la postergación en el ascenso o la separación del servicio, la propondrá el Director a la Superioridad, acompañando, como comprobante, el acta del Consejo en copia autorizada.

Artículo 43. Los Observadores podrán obtener licencias temporales por enfermedad o asuntos propios, con arreglo a los Reglamentos y disposiciones vigentes sobre esta parte para el personal de la Armada.

Artículo 44. Los Observadores podrán disponer, para los trabajos particulares que quieran emprender, de los medios de investigación que posee el Instituto, siempre que no perturben la marcha de éste y hayan obtenido para ello la venia del Director, por medio del encargado de la Sección.

Artículo 45. Los Observadores y Auxiliares disfrutarán los sueldos siguientes:

Primeros, 10.000 pesetas anuales.
Segundos, 8.000.

Terceros, 6.000.

Auxiliares, 4.000.

Peribirán además un aumento de 500 pesetas anuales por quinquenios vencidos y en igual forma que lo dispuesto en Real orden de 1.º de Julio de 1918, sin que el primer Observador pueda reunir por todos conceptos sueldo superior a 12.000 pesetas.

Artículo 46. Los Observadores y Auxiliares disfrutarán los derechos pasivos que con arreglo a sus sueldos les corresponda, y sus viudas, huérfanos y demás personas designadas por las leyes, tendrán derecho a las pensiones señaladas, según las leyes vigentes, para las clases que disfrutaran iguales sueldos.

El tiempo de servicio de los Observadores y Calculadores se contará desde el día en que ingresaron en clase de aspirantes.

CAPITULO VIII

DE LOS CALCULADORES

Artículo 47. El personal de Calculadores estará afecto a la tercera Sección, y se compondrá de: Un primer Calculador, tres segundos, tres terceros y cuatro Auxiliares de Calculador.

Artículo 48. Los Calculadores, cuando ocurriese vacante, pasarán de una clase a la inmediata por rigurosa antigüedad, en virtud de propuesta del Director, siempre que los que deban ascender cuenten más de dos años en la clase anterior y no tengan en su historial nota de demérito.

Artículo 49. Es obligación de los Calculadores:

1.º Hacer los cálculos que se les ordene y por el procedimiento que esté prevenido; poner en limpio, con toda claridad, los que se hayan de archivar y disponer los resultados que deban publicarse en forma conveniente.

2.º Comprobar y corregir las pruebas de imprenta.

3.º Explicar las asignaturas que el Director les asigne cuando haya cursos abiertos para la enseñanza de aspirantes.

4.º Sustituirse mutuamente en ausencias y enfermedades para que el servicio no se interrumpa.

Artículo 50. Cuando haya vacante en la escala de Calculadores, el Director propondrá al Auxiliar que deba ocuparla, quien deberá ser el más antiguo en la escala.

Artículo 51. Los Auxiliares del Calculador tomarán parte en todos los trabajos de cálculo que se les ordene, conforme al régimen de la Sección.

Artículo 52. El Director propondrá para el retiro a todo Auxiliar de Calculador que cumpla sesenta y dos años de edad, y a los que por su poca salud no puedan seguir la marcha del servicio sin interrupciones del mismo y sin notable recargo de los demás Calculadores.

Artículo 53. Es aplicable a los Calculadores lo dispuesto para los Observadores en los artículos 37 al 45 inclusive.

Artículo 54. Los Calculadores y Auxiliares de Calculadores disfrutarán de los sueldos siguientes:

Primeros Calculadores, 8.000 pesetas anuales

Segundos Calculadores, 6.000.

Terceros Calculadores, 4.000.

Auxiliares Calculadores, 3.000.

Peribirán además una gratificación de 500 pesetas anuales por cada quinquenio vencido, sin pasar de 10.000 el primero.

Artículo 55. Los Calculadores y Auxiliares disfrutarán los derechos pasivos que con arreglo a sus sueldos les corresponda, y sus viudas, huérfanos y demás personas designadas por las leyes, tendrán derecho a las pensiones señaladas en las leyes vigentes para las clases que disfrutaran iguales sueldos.

CAPITULO IX

DEL INGRESO PARA OBSERVADORES Y CALCULADORES

Artículo 56. Cuando en las dos escalas de Auxiliares se hayan producido un total de cuatro vacantes el Ministro de Marina, a propuesta del Director, publicará la convocatoria y bases correspondientes para el ingreso en la escala de aspirantes a Calculadores y Observadores, que se verificará, previo examen, ante una Junta formada por el Subdirector y los dos Observadores y dos Calculadores más antiguos.

Artículo 57. Son condiciones precisas para el ingreso:

1.º No tener menos de diez y seis ni más de veinte años de edad.

2.º Estar en posesión de los derechos civiles.

3.º Poseer la necesaria aptitud física, considerándose como caso de exclusión absoluta para los Observadores los defectos de oído y vista.

4.º Ser aprobado en examen de las materias siguientes: Escritura numérica, Gramática Castellana, Geografía, Aritmética, Algebra, Geometría, Trigonometría y traducir el idioma francés.

Artículo 58. Los aspirantes a Observador y Calculador, para obtener plaza de Auxiliares tendrán que hacer dentro del Observatorio los cursos siguientes de un año cada uno con las materias que en ellos se indican.

Primer curso.—Común a Observadores y Calculadores: Geometría Analítica de dos dimensiones y Análisis elemental.

Segundo curso.—También común a ambos: Elementos de Física, Cosmografía.

Tercer curso.—Sólo para Observadores: Ampliación de Física, Astronomía esférica, Teoría de los instrumentos de observación y prácticas de radiotelegrafía para recibir señales.

Serán Profesores de los cursos un Observador y un Calculador designados por el Director, quienes disfrutarán de la gratificación que por tal concepto les corresponda sólo durante el tiempo que aquéllos estén abiertos.

Además, los aspirantes de ambas clases asistirán a las secciones durante las horas que no sean de conferencia para hacer los cálculos que se les ordene y los aspirantes a Observador concurrirán cuando el Director lo disponga a las observaciones que tengan lugar durante las primeras horas de la noche.

Artículo 59. Al terminar cada curso, los aspirantes sufrirán el examen

correspondiente a las materias que comprenda ante un Tribunal formado por el Subdirector, un Observador y un Calculador nombrados por el Director, y serán calificados numéricamente según sus conocimientos, cuyas calificaciones, al terminar los estudios, servirán de cómputo para ocupar el puesto en la escala respectiva de Auxiliar.

Artículo 60. Si un aspirante fuese desaprobado en alguna de las materias de un curso, será propuesto para la separación del servicio.

Igualmente lo será en cualquier época cuando por su mala conducta el Director lo estime procedente y también si en las prácticas en la Sección demostrase falta de aptitud para la profesión.

Artículo 61. La distribución de horas de clase y prácticas de los aspirantes, por afectar al régimen interior del Establecimiento, queda a juicio del Director.

Artículo 62. Una vez aprobados de todas las materias señaladas anteriormente para cada clase de aspirantes, el Director hará la propuesta a la Superioridad para que ocupen las vacantes de Auxiliares y se les expedirá el nombramiento correspondiente.

Artículo 63. Los aspirantes no disfrutarán sueldo alguno, solamente por razón de estudios tendrán una gratificación de 750 pesetas anuales durante los dos primeros años y la de 1.500 durante el tercer año los aspirantes a Observador.

**CAPITULO X
DEL CONTADOR**

Artículo 64. Tendrá este cargo un Oficial del Cuerpo Administrativo de la Armada, de la clase de Contador de Navío, que nombrará la Superioridad y ejercerá las funciones peculiares del Cuerpo a que pertenece conforme a las prescripciones reglamentarias, como encargado de la contabilidad y como Fiscal e Interventor de la Hacienda en analogía con lo dispuesto en el capítulo XII de la Ordenanza de Arsenales.

Artículo 65. Corresponde al Contador:

1.° Llevar la cuenta y razón del personal del Establecimiento, la de los gastos de administración, la de rentas públicas por productos del mismo, la de fondos existentes en caja y la del material de instrumentos que debe llevarse en el Instituto, con arreglo a las instrucciones generales y a las particulares que se establezcan en el capítulo XXI.

2.° Entregar en la Tesorería de Rentas de Cádiz, cuando haya lugar, las cantidades que recaude, dando cuenta por escrito al Director de las entregas realizadas y del número y señas de las cartas de pago.

3.° Formar parte de la Comisión de compras de efectos que se adquieren para el establecimiento.

4.° Verificar los pagos que deban hacerse por el Instituto, exigiendo los recibos necesarios para acreditarlos.

5.° Conservar guardada en una caja de dos llaves, una de las cuales estará en su poder y la otra en el del Subdirector, la suma que exista a su cargo para atender a los gastos.

6.° Ejercerá las funciones de Se-

cretario interventor de ramo y pagador de Sección con arreglo a lo dispuesto en el artículo 400 de las Ordenanzas de Arsenales y las que le asigna el artículo 401 de las mismas Ordenanzas.

7.° Rendir las cuentas que estén prevenidas por las instrucciones vigentes.

8.° Intervenir los cargos de los empleados que lo tengan.

Artículo 66. Como Secretario interventor de ramo y pagador de Sección disfrutará la gratificación industrial correspondiente.

CAPITULO XI

DE LOS CARGOS DE SECRETARIO, ARCHIVERO Y BIBLIOTECARIO

Artículo 67. Los cargos de Secretario, Archivero y Bibliotecario serán desempeñados por los Profesores Jefes de Sección.

Artículo 68. El Director podrá otorgarlos juntos o separados en la forma que estime más ventajosa al mejor servicio, teniendo para ello en cuenta las aptitudes especiales de los que los hayan de desempeñar.

CAPITULO XII

DE LOS ARTISTAS INSTRUMENTARIO Y RELOJERO

Artículo 69. Cuando vaquen los destinos de relojero, instrumentario y auxiliar de éste, el Director publicará la vacante convocando un concurso de los artistas españoles o naturalizados en el país que deseen ocuparlos, y después de someterlos a las pruebas de suficiencias necesarias, propondrá a la Superioridad al que juzgue más idóneo para desempeñar el destino.

Artículo 70. Será obligación de los artistas:

1.° Conservar en perfecto estado de uso los instrumentos, péndulos y cronómetros que por cualquier concepto existan en el Instituto, hacer las reparaciones que necesiten, facilitándoseles el material necesario para ello.

2.° Tener siempre en su taller del Instituto las máquinas y herramientas de su propiedad que sean necesarias para ejecutar todos los trabajos de su competencia.

3.° Asistir al trabajo en el Observatorio durante todas las horas a que asista el personal de las Secciones.

Artículo 71. El Auxiliar del instrumentario estará a las inmediatas órdenes del artista instrumentario y ejecutará los trabajos que éste le ordene.

Artículo 72. Los artistas, relojero, instrumentario y auxiliar, percibirán los sueldos siguientes:

Relojero, 4.550 pesetas anuales; con diez años de servicio, 6.050, y con veinte años de servicio, 7.550.

Instrumentario, 4.500 pesetas anuales; con diez años de servicio, 6.050, y con veinte años de servicio, 7.550 pesetas anuales.

Auxiliar instrumentario, 3.250 pesetas anuales.

El Auxiliar tendrá un aumento único de sueldo de 1.000 pesetas, después de diez años en el cargo sin nota desfavorable en su historial.

Artículo 73. El Director propon-

drá la separación del servicio a cualquiera de los citados artistas cuando no cumplan satisfactoriamente su cometido, bien sea por negligencia, inosididad o repetidas faltas de asistencia al trabajo, no justificadas.

Artículo 74. Los artistas relojero, instrumentario y auxiliar instrumentario tendrán derecho a retiro, con arreglo a la ley de 2 de Julio de 1853, y legarán pensión a sus familias, con sujeción a lo dispuesto en ley de 22 de Enero de 1924.

CAPITULO XIII

DEL CONSERJE-PORTERO, PEONES-ORDENANZAS Y MARINEROS

Artículo 75. El Conserje será nombrado por la Superioridad, a propuesta del Director, quien propondrá a un Contramaestre que reúna las condiciones adecuadas para el cargo.

Artículo 76. Corresponde al Conserje cuidar de la policía general del Establecimiento y de su custodia, inspeccionar y dirigir la limpieza y aseo de todas las dependencias, cuidar del alumbrado general y del necesario para las observaciones, y tener a su cargo el mobiliario y enseres.

Artículo 77. El Conserje percibirá el sueldo correspondiente a su empleo y la gratificación que por el cargo le corresponda.

Artículo 78. El Portero será nombrado por la Superioridad, a propuesta del Director, desempeñará los servicios de su cargo y de policía en el edificio que se le señale, y sustituirá al Conserje en casos de ausencias y enfermedad.

Artículo 79. Los Peones-Ordenanzas del Establecimiento, en número de ocho, serán nombrados por el Director, facultado, por lo tanto, para destituirlos cuando por su mal proceder lo estime conveniente. Estarán a las inmediatas órdenes del Conserje, tendrán por obligación la custodia y policía del Establecimiento, el servicio de oficinas y salas de observación y todos los trabajos mecánicos que se les encomienden.

Artículo 80. Portero y Peones-Ordenanzas percibirán el sueldo anual de 1.850 pesetas y un aumento de 200 pesetas por cada período de cinco años de permanencia en su clase, sin que pueda pasar de tres el número de quinquenios que se disfruten en ella; tendrá derecho a las ventajas que el vigente Reglamento de la Maestranza concede a los que perciben sueldos iguales, y a cuyas disposiciones el Reglamento citado quedan sometidos.

Artículo 81. Doce marineros, a las órdenes del Conserje, estarán encargados principalmente del servicio de custodia del Instituto y demás servicios de su clase que se les encomienden.

CAPITULO XIV

DE LOS AUXILIARES DE OFICINAS Y ESCRIBIENTES

Artículo 82. Los Auxiliares de Oficinas, en número de dos, desempeñarán su cometido en las Oficinas que se les asigne.

Artículo 83. Los Escribientes, en número de tres, serán asignados a la primera Sección, biblioteca y taller; las plazas serán cubiertas con indiv-

dos particulares, conforme a lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento de la Maestranza, gozarán el sueldo y demás derechos que en el mismo se asigna a los Escribientes, y quedan sujetos a las disposiciones generales del citado Reglamento.

CAPITULO XV

DEL MAESTRO Y OPERARIOS DEL TALLER DE INSTRUMENTOS NAÚTICOS

Artículo 84. El Maestro del taller será un Maestro de primera, cuya plaza se cubrirá con arreglo al artículo adicional del Reglamento de la Maestranza de Arsenales; tendrá las obligaciones señaladas en el mismo en el artículo 18, formará parte de la Maestranza de Arsenales y sujeto al régimen y disposiciones que en él se establecen.

Artículo 85. Los operarios, como individuos de la Maestranza, estarán igualmente sujetos a las disposiciones que les son aplicables del Reglamento de la Maestranza.

Artículo 86. Los operarios de primera del taller serán: un operario tornero, un ajustador lampistero y un carpintero modelista, y los dos operarios de segunda, uno tornero y otro herrero.

CAPITULO XVI

DE LOS OPERARIOS DEL TALLER TIPOGRÁFICO

Artículo 87. El Regente de imprenta será nombrado por el Director, y estará obligado a ejecutar los trabajos de ajuste y los más delicados de composición, distribuir el trabajo entre los demás operarios con arreglo a las facultades de cada uno, cuidar del buen orden y conservación de las máquinas y efectos de imprenta, y dar parte al encargado de la Sección de las ocurrencias y faltas de asistencia del personal al trabajo.

Artículo 88. El Regente tendrá el sueldo asignado a los Capataces de Arsenales de 3.650 pesetas anuales; tendrá un aumento de 200 pesetas anuales por cada período de cinco años de permanencia en su clase, sin que pueda pasar de tres el número de quinquenios que se disfruten en ella; tendrá derecho a las demás ventajas que el Reglamento de la Maestranza de Arsenales señala para la clase de Capataces, y estará sometido a todas las disposiciones que el citado Reglamento contiene.

Artículo 89. Los Tipógrafos, en número de tres, uno operario de primera clase y dos de segunda, serán nombrados por el Director, una vez comprobada su suficiencia para el trabajo; estarán a las órdenes del Regente de la imprenta, tendrán los sueldos que por su clasificación como operarios de primera y segunda les corresponda según el artículo 85 del Reglamento de la Maestranza de Arsenales; las ventajas que en el mismo se concede a este personal, y quedarán sometidos al régimen y disposiciones que aquel Reglamento contiene.

CAPITULO XVII

DEL RÉGIMEN DE LAS SECCIONES

Artículo 90. La primera, al cargo de un Profesor Jefe de Sección, esta-

rá dividida en dos grupos: el primer grupo tendrá a su cargo el servicio de instrumentos náuticos y cronómetros, cuyo personal constará de un Capitán de corbeta y un Teniente de navío; el segundo grupo estará encargado del servicio de Meteorología, Magnetismo, Mareas y Sismología, al cual se asignarán dos Tenientes de navío. Con el personal de ambos grupos se establecerá un turno de guardias para atender al servicio de la Sección.

A la segunda Sección se asignará un Profesor Jefe de Sección, y todo el personal de calculadores de plantilla, con cuyo personal se auxiliará al de la tercera Sección en los casos en que el Director lo disponga.

El personal de la tercera Sección lo formará un Profesor Jefe de Sección y el de Observadores de plantilla.

Artículo 91. El Profesor Jefe de cada Sección será el encargado de ella, dirigirá inmediatamente los trabajos y los distribuirá entre el personal a sus órdenes, ateniéndose a las instrucciones generales que para su ejecución haya recibido; tomará en ellos aquella parte que sea compatible con su carácter de Jefe y le permitan sus demás atenciones, cuidará del orden y puntualidad de sus subordinados en todos los asuntos del servicio, examinará los trabajos que éstos lleven a cabo, vigilará que los practiquen conforme a sus instrucciones y les resolverá todas las dificultades científicas que se les presenten en el desempeño de su cometido; también cuidará de que los instrumentos (de la Sección que los tenga) se conserven en perfecto estado de uso, para lo cual pedirá al Subdirector el auxilio de los artistas cuando sea necesario, y darán a éstos las órdenes convenientes.

Artículo 92. En caso de ausencia prolongada o enfermedad de alguno de los Profesores Jefes de Sección, será sustituido por el Profesor Jefe que designe el Director.

Artículo 93. El primer Observador y el primer Calculador auxiliarán en el gobierno de sus Secciones respectivas al Profesor Jefe de ellas, y en ausencia de éste cuidarán del orden y puntualidad del personal de la Sección y de que los trabajos se conduzcan conforme a la marcha general establecida.

Artículo 94. El Profesor Jefe de la primera Sección recibirá por conducto del Subdirector todas las órdenes y noticias relativas a la entrada y salida de instrumentos y alteraciones de ellos en los cargos de buques y dependencias. Cuidará de que estén al corriente los expedientes relativos a adquisición y pruebas de instrumentos y cronómetros, de la conservación de todos en buen estado de uso y de que se verifiquen las pruebas y estudios de los dichos con arreglo a las instrucciones generales que para el efecto haya recibido.

Artículo 95. El Contador intervendrá las operaciones administrativas de la Sección primera, y ésta le comunicará las noticias necesarias para la formación de la cuenta corriente y balance de instrumentos y cronómetros de que se trata en el capítulo XXII.

Artículo 96. Los artistas relojero,

instrumentario y auxiliar recibirán directamente del Subdirector o de los Jefes de las Secciones autorizados por éste las órdenes para efectuar todos los trabajos de su profesión que se les encomienden y sean necesarios para reparar y conservar todo el instrumental del Observatorio, así como para asistir a los reconocimientos y experiencias que se tengan que realizar en las distintas Secciones.

Artículo 97. Será obligatoria la asistencia a las Secciones para todos los empleados en el Instituto; el número de horas que haya de trabajarse no bajará de seis ni excederá de ocho, pudiendo el Director dispensar de todo o parte de ello a aquellos a quienes observaciones de noche u otros trabajos ocupen preferentemente. En casos excepcionales, queda autorizado el Director para aumentar el número de horas de asistencia al Instituto.

Artículo 98. Los encargados de las Secciones pondrán verbalmente en conocimiento del Director las novedades que ocurran en ellas durante el día, y semanalmente darán al mismo, por conducto del Subdirector, un parte escrito y circunstanciado del estado de los trabajos, de las personas que los han ejecutado y del desempeño de cada una de ellas en los que les hayan correspondido.

CAPITULO XVIII

DE LA BIBLIOTECA Y ARCHIVOS

Artículo 99. Todos los libros que por el uso a que estén destinados no deban estar en las Secciones, se custodiarán en la Biblioteca general del Establecimiento.

Artículo 100. Los empleados de éste tienen libre acceso a la Biblioteca a todas horas del día; las personas extrañas a él sólo podrán asistir a ella los días no feriados durante las horas de oficinas, previo permiso del Director.

Artículo 101. No se permitirá extraer libro alguno de la Biblioteca sino para el uso de las Secciones, y mediante una papeleta firmada por el que haya recibido el libro, con el "entreguese" del Director.

Artículo 102. Los originales de las observaciones, los cálculos de reducción de éstas, los del Almanaque náutico, los originales de las publicaciones que haga el Instituto y las Memorias y demás trabajos científicos, se conservarán cuidadosamente, y con la separación y orden debido, en el Archivo general del Establecimiento, del que no podrán sacarse sino bajo las mismas reglas establecida para la Biblioteca.

CAPITULO XIX

DE LAS ACADEMIAS

Artículo 103. Con el fin de que oficiales de la Armada adquirieran los conocimientos necesarios para poder desempeñar los cargos de Profesores Jefes de Sección del Observatorio, Jefes de las Comisiones Hidrográficas y Jefes de la Sección de Hidrografía en la Dirección General de Navegación y Pesca, cuando la Superioridad lo estime procedente, se establecerán cursos a cargo de dos Profesores Jefes de Sec-

ción designados por el Director, los cuales percibirán igual gratificación de Profesorado que en las demás Academias de la Armada, y los Oficiales alumnos las que por razón de estudios les corresponda.

Artículo 104. Cuando el estudio de los alumnos verse sobre las materias que se practiquen en las Secciones, pasarán a ellas a las órdenes del Subdirector, auxiliado por el Profesor Jefe de la misma durante el tiempo que fije el Director.

Las conferencias tendrán lugar a las horas que señale el Director y serán inspeccionadas por éste y el Subdirector.

Artículo 105. Igualmente, cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 57 haya ingreso de aspirantes a Calculadores y Observadores, se establecerán los cursos indicados en el capítulo IX, a cargo de los Observadores y Calculadores que designe el Director.

En todo caso, el Director y Subdirector ejercerán las funciones de Director y Jefe de estudios de ambas Academias.

CAPITULO XX

DEL TALLER DE INSTRUMENTOS NAÚTICOS Y TIPOGRÁFICO

Artículo 106. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 401 de las vigentes Ordenanzas de Arsenales, la Dirección del Observatorio, por conducto del Capitán general del Departamento, solicitará del Estado Mayor Central los créditos necesarios para las atenciones industriales del Instituto, y el Contador Secretario llevará la cuenta de las obras y trabajos realizados y la de los créditos concedidos y comprometidos, en términos análogos a los que lo efectúan las Secretarías de los ramos y las Comisarias de los Arsenales, las cuales cuentas se comprobarán por la Intervención del Departamento y la Jefatura del Estado Mayor Central, respectivamente.

Artículo 107. Las reparaciones de toda clase de instrumentos que son los más frecuentes y que sean de poca importancia y poco coste, se harán a cargo de los fondos económicos de los buques o dependencias de que aquéllos procedan, anticipándose con fondos del Observatorio el valor de los materiales que se empleen, de cuyo anticipo será reintegrado por los primeros. En igual forma se procederá en el caso de auxilios a particulares debidamente autorizados por la Superioridad.

Artículo 108. En el taller tipográfico se imprimirá: Almanaque Náutico, extracto del mismo, Anales del Observatorio, Catálogo fotográfico de estrellas, impresos de cálculos y demás de uso corriente en el Observatorio.

CAPITULO XXI

DE LA CUENTA Y RAZÓN DEL MATERIAL Y PLIEGOS DE CARGO

Artículo 109. La cuenta y razón de la habilitación del personal se llevará con arreglo a las prescripciones vigentes del Reglamento para la contabilidad de la Marina.

Artículo 110. El Inventario general del Instituto se formará y continuará en la forma prevenida.

Artículo 111. Para la administración del fondo económico del Establecimiento existirá una Junta compuesta del Director, como Presidente; y Vocales con voto, el Subdirector y el Contador del mismo, que ejercerá también como Secretario.

Artículo 112. La Junta se reunirá en los días y horas que determine su Presidente, el cual abrirá y cerrará las sesiones, presentará las cuestiones de que deba tratarse y determinará el orden en que deban ser examinadas.

En ausencias y enfermedades del Presidente o cualquiera de los Vocales será sustituido por el que haga sus veces, haciéndose constar en el acta levantada al efecto los nombres de los que la componen y el de los que los reemplaza.

Artículo 113. El Secretario llevará un libro foliado en el que se levantará acta de las sesiones que se celebren, las cuales deberán siempre ser firmadas por el Presidente y los Vocales. Las copias de dichas actas serán firmadas por el Secretario y autorizadas con el visto bueno del Presidente.

Artículo 114. El Secretario estará obligado a cumplir los acuerdos tomados por la Junta, salvo en el caso de que alguno fuese contrario a las disposiciones dictadas y por el cual haya dicho funcionario de contraer responsabilidad, de la que sólo quedará exento si así lo hiciera constar, debiendo en este caso acompañar, como justificante del pago, copia del acta de la Junta en que hubiera hecho constar la necesidad de salvar su responsabilidad.

Artículo 115. El fondo económico lo constituirán:

1.º Las cantidades que para este objeto facilita la Hacienda y se consignan en presupuesto.

2.º El producto de la venta de efectos e instrumentos que se hagan inútiles para el servicio y hayan sido previamente reemplazados por el fondo económico.

3.º El importe líquido de la venta del Almanaque Náutico, su extracto y demás impresiones que puedan ser efectuadas por el Establecimiento en el caso que se hagan con cargo a los recursos de este fondo.

Artículo 116. Los gastos a que deberán atenderse por el fondo económico, se dividirán en las cuatro clases siguientes:

1. Por consumos.
2. Por adquisición de efectos que produzcan cargo.
3. Por composiciones de todas clases.
4. Por gastos diversos.

Artículo 117. En la primera clasificación se comprenderán los gastos del alumbrado y calefacción, limpieza, sellos para la correspondencia y en general todo gasto que sea originado por la adquisición de efectos para consumir. Todos estos gastos se justificarán con facturas y recibos de los vendedores, y aquellos gastos que por cualquier causa no tuvieran justificación, se comprenderán en una relación denominada de "Gastos menores" la que autorizará con su firma el Con-

serje, intervendrá el Contador y visará el Subdirector.

En la clasificación segunda se comprenderán los efectos cuya adquisición formen cargo, ya se trate de efectos adquiridos por primera vez o en reemplazo de los que hayan sido excluidos por inútiles, entrando por consiguiente en ella la adquisición de instrumentos para uso del Establecimiento, suscripciones a obras periódicas para la Biblioteca, mobiliario, material de imprenta, etc., y también las que originen estas mismas adquisiciones, como portes en ferrocarril, derechos de Aduanas, giros y otros de la misma clase.

En la tercera clasificación figuran los géneros y efectos que se adquieran para instalación, reparaciones y conservación de instrumentos y edificios, y los jornales de los operarios que se empleen para ello se justificarán por certificación del Contador, visada por el Director.

Por último, en la cuarta clasificación se comprenderá la adquisición del material necesario para la impresión del Almanaque Náutico, Anales y demás impresos para el Establecimiento, trabajos extraordinarios, cartas fotográficas del Cielo, lavado de ropa, gratificación de 15 pesetas mensuales al Cartero del Establecimiento y a los Eseribientes y amanuenses que a juicio de la Junta y como estímulo lo merezcan, las cantidades necesarias para mejorar el rancho de la marinería destinada en el mismo los días que están señalados reglamentariamente y cuando lo crea necesario el Director, y todos aquellos gastos que no puedan figurar en las clasificaciones anteriores.

Artículo 118. La adquisición de todo efecto que no sea de consumo, previo acuerdo de la Junta, a propuesta del Director, se efectuará por la Comisión a compras ya dicha, la cual hará las gestiones correspondientes y formalizará los documentos, de los cuales deducirá el Secretario, el cargo para oficial correspondiente, el que firmará la vuelta de guía duplicada, uno de cuyos ejemplares acompañará a la cuenta, quedando el otro archivado en la Contaduría.

Artículo 119. Los efectos de consumo, una vez aprobada por la Junta la relación que de ellos ha de presentar el Subdirector, se adquirirán por el Secretario, el que los entregará a las distintas atenciones, talleres o al Conserje en su caso, previa comprobación, a la vista de la nota que deba facilitar el vendedor, de su buena cantidad y exacta cantidad.

Artículo 120. Las órdenes de introducir y extraer fondos en la caja se extenderán y firmarán por el Contador, en las que pondrá el Director el introduzcase o extráigase, observándose con todo rigor lo prevenido en el Reglamento vigente de cajas de caudales.

Artículo 121. El Contador del Establecimiento reclamará mensualmente en la nómina del mismo la consignación que corresponda al fondo económico, y luego de hecha efectiva, extenderá la papeleta de introducción en la caja con las formalidades que expresa el artículo anterior.

Artículo 122. La redacción de las

cuentas, así como la de toda la documentación que se relacione con la Junta económica, estará al cuidado y responsabilidad del Secretario de la misma.

Artículo 123. La Junta económica será responsable:

1.º De la legalidad de los pagos que ordena y autoriza.

2.º De la existencia de los fondos.

3.º De las irregularidades y errores que aparezcan en la documentación al ser examinada.

4.º Del importe de las introducciones que no se hayan verificado por negligencia de la Junta.

5.º De las introducciones ilegales que se hayan verificado por prescripciones de la misma.

6.º De las pérdidas o déficits de los fondos por no haberse ejecutado las prescripciones acordadas.

7.º De la inversión de los fondos en otras atenciones que las marcadas en este Reglamento.

Artículo 124. El Secretario de la Junta redactará trimestralmente, por duplicado, una cuenta arreglada al modelo número 1, a uno de cuyos ejemplares unirá las carpetas de justificantes.

Estas carpetas, modelo número 2, comprenderán numeradas las facturas y recibos que afecten a cada una de las clasificaciones de que trata el artículo 117, una vez que éstos hayan sido intervenidos por el Contador y visados por el Subdirector.

Artículo 125. A las cuentas expresadas acompañará también, por triplicado, relación valorada de todos los efectos adquiridos en el trimestre a que la misma se refiera; pero con separación de los gastos efectuados en cada uno de los meses que comprenda, según el modelo número 3.

También unirá copia duplicada del libro de actas, en la parte correspondiente al trimestre a que la cuenta se refiera. Tanto éstas como las actas y relaciones valoradas serán autorizadas con la firma del Secretario y el V.º B.º del Presidente, y las carpetas de facturas solamente por el Secretario.

Las cuentas las remitirá con oficio el Director del Establecimiento, en los plazos marcados para las de todas las atenciones y buques, al Capitán general del Departamento, para que sean revisadas por la Junta correspondiente.

Artículo 126. El Subdirector Jefe del Detall tendrá a su cargo todo el material científico existente o asignado al Establecimiento, tanto material como documental, en cuanto al que esté instalado en los buques o centros de la Marina, distribuyendo dicho cargo a las distintas Secciones mediante libretas duplicadas, en las que estén relacionados los efectos, las fechas de las guías de remisión en cuya virtud se hizo el cargo, y el número de éstas en el respectivo legajo de la contaduría; estas libretas estarán intervenidas por el Contador.

Artículo 127. El mobiliario y los demás efectos útiles del Instituto estarán a cargo del Conserje, quien tendrá en su poder el correspondiente pliego de cargo.

Artículo 128. El inventario y pliego de cargo de la Biblioteca será una

relación de libros existentes y de los que sucesivamente vayan ingresando por compra o donación; cada año se formará un resumen de la existencia total, que se insertará en el mismo inventario.

Artículo 129. El inventario y pliego de cargo de los Archivos será una relación de los libros y legajos que éstos contengan, clasificados y numerados en el orden debido.

Artículo 130. La cuenta de los fondos de caja del Establecimiento se llevará como está prevenido.

Artículo 131. Los aparatos, cronómetros, etc., que hayan de entregarse a los buques y dependencias, en su armamento o para reemplazo, aumentos, etc., y de los que no haya existencia en el Instituto, serán adquiridos en la misma forma y con iguales requisitos que se determinan para todas las adquisiciones de material por cuenta del Estado, previa la correspondiente concesión del crédito oportuno y orden de adquisición dada por la Autoridad competente; una vez adquirido, se redactará por el Habilitado la liquidación con cargo al crédito concedido, y siguiendo con los efectos adquiridos las prescripciones dadas con respecto a la contabilidad como efectos de cargo.

CAPITULO XXII

DE LA CONTABILIDAD ESPECIAL DEL MATERIAL DE INSTRUMENTOS

Artículo 132. Para la contabilidad especial de instrumentos existentes en el Instituto, buques de guerra y dependencias de Marina se llevarán tres libros, a saber:

I. Historial de todos los instrumentos y cronómetros de la Marina.

II. Libro de cargo y data de los cronómetros e instrumentos destinados en cada buque o dependencia.

III. El libro-balance del número de instrumentos de cada clase que posea la Marina y de los que existen en cada buque o dependencia.

Artículo 133. En el libro número I, que llevará al detall, se anotará cada cronómetro o instrumento en un folio, por el orden de su adquisición; en el asiento relativo a cada uno se anotará la orden de adquisición, la precedencia, el precio y las señas particulares que sirvan para distinguirlo; esta nota será firmada por el Jefe del Detall y visada por el Director; a continuación de ella, y por medio de notas sucesivas, se expresarán los destinos que vaya teniendo el instrumento, las operaciones que se hagan en él y, finalmente, la baja definitiva cuando tenga lugar, expresando siempre el folio del libro II, a que se refiere cada nota. Al final del libro se formará un índice alfabético con los folios de cada asiento, todo con arreglo al modelo número 4.

Artículo 134. En el libro número II, que llevará el Contador, se abrirá una cuenta corriente a cada buque o dependencia de Marina en que haya cronómetros o instrumentos, y en ella se anotarán los instrumentos a cargo, el folio que corresponda a cada uno en el libro número I, la fecha de la guía de remisión, el número de ésta y el estado de vida del instrumento; todo con arreglo al modelo número 5.

Artículo 135. En el libro número III, que llevará el Contador, se formará anualmente el balance de la existencia de todos los instrumentos y cronómetros, reseñándolos en el mismo orden alfabético que en el índice del libro número I, pero uniendo en un mismo grupo los instrumentos de una misma clase (modelo número 6).

Artículo 136. Para formar el balance se llevará semanalmente un extracto en el que se anotarán las altas o bajas a medida que vayan ocurriendo.

Artículo 137. Con objeto de que el Instituto tenga conocimiento de las faltas o bajas que ocurran en los cargos de instrumentos y cronómetros de los buques y dependencias de Marina, los encargados de ellos remitirán al Instituto una papeleta expresiva de las alteraciones que ocurran en el cargo, al verificarse éstas, arreglada al modelo número 7.

Artículo 138. El día 1.º de Enero de cada año remitirán también los mismos encargados una relación duplicada de todos los instrumentos y cronómetros que tengan a cargo en aquel día (modelo número 8), la cual, después de comprobada con la cuenta corriente, será devuelta una de ellas por el Instituto manifestando si está o no conforme con su cuenta.

Artículo 139. Siempre que algunos de los instrumentos o aparatos del cargo de derrota deje de estar en condiciones de prestar servicio a bordo, será remitido a este Observatorio, bien directamente o por mediación de la Jefatura de Estado Mayor del Departamento de donde dependa el buque, acompañado de sus guías de remisión.

Artículo 140. Recibido en el Observatorio cualquier instrumento o aparato procedente de los buques, ya directamente o por mediación de los Estados Mayores, se procederá a su reconocimiento por una Junta formada por el Subdirector, el Jefe de la Sección y el Contador, asesorados por los artistas del Establecimiento, que decidirá sobre el estado en que se halle en una de las tres formas siguientes: útil para el servicio, de composición o inútil para el servicio. Para definir los dos últimos estados se entenderá de composición siempre que ésta sea posible y no ascienda su importe a más de un tercio de su valor; fuera de este caso se dará por inútil y dados al desbarate para ser utilizados sus elementos constituyentes en la composición de los demás instrumentos.

CAPITULO XXIII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 141. Los Jefes y Oficiales de la Armada destinados en el Observatorio quedan relevados de todo servicio que no sea del Instituto, al cual deberán dedicar todo su tiempo.

Artículo 142. Los empleados no militares del Observatorio gozarán del fuero de Marina y podrán pedir su separación del servicio cuando les convenga por conducto del Director.

Artículo 143. Todo el personal de plantilla fija del Instituto y Observatorio se considerará en situación de

tiva, contándoseles el tiempo que sirvan en él para mejora de derechos pasivos y para los correspondientes a la Orden de San Hermenegildo; también obtendrán las recompensas a que se hicieren acreedores por sus méritos y servicios.

CAPITULO XXIV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 144. El personal de Astrónomos que aun queda por extinguir, conservará los derechos que tenga adquiridos por el Reglamento, Decretos y Reales órdenes por que se ha regido hasta ahora el Instituto y que no se oponga a la más pronta organización y régimen de las Secciones que establece este nuevo Reglamento.

Artículo 145. Para regular el ingreso del personal de Observadores y Calculadores, se ha de tener en cuenta que el número de plazas que se ha de cubrir ha de ajustarse a la condición de que, unido al de Astrónomos subsistentes, no excederá del que para aquéllos determina la plantilla del artículo 6.º

Artículo 146. La plaza de Profesor Jefe de la primera Sección se podrá cubrir desde luego y a propuesta del Director, con un Jefe u Oficial que,

además de haber cursado los estudios de hidrografía, reúna condiciones especiales para explicar las asignaturas que correspondan al curso de ampliación.

Artículo 147. A falta de Jefe u Oficial para desempeñar el cargo citado, la Superioridad podrá designar, para Profesor del curso de ampliación, a cualquiera otra persona de reconocida competencia y saber en las materias de estudio y que además tenga aptitud adecuada para el profesorado. Este Profesor disfrutará del sueldo anual de 12.000 pesetas mientras desempeñe el cargo.

Artículo 148. El Profesor de idiomas del curso de ampliación será el mismo de la Escuela Naval, con tal de que posea el idioma alemán; por ello tendrá un aumento de 1.500 pesetas anuales sobre el sueldo que por aquel cargo disfrute.

Artículo 149. Si algunos de los Jefes u Oficiales astrónomos desearan ocupar uno de los puestos de la plantilla de Observadores, la Superioridad podrá concederle previa solicitud del mismo, debidamente informada por el Director respecto a su aptitud física y prácticas de observación durante sus años servidos. En caso de concesión, ocupará el cargo de Observador cuyo

sueldo sea equivalente al que disfrute, será dado de baja en su escala, amortizada su vacante y sujeto a las disposiciones de este Reglamento como tal Observador.

Artículo 150. Mientras tanto que no estén cubiertos los destinos de plantilla de la tercera Sección por la clase de personal que por este Reglamento se le asigna, y de conformidad con lo dispuesto en el punto segundo de la Real orden de 25 de Agosto de 1904, queda autorizado el Director para que con el personal destinado en el Observatorio, y dentro de los créditos consignados en los presupuestos, pueda dictar las disposiciones que estime más convenientes para el buen régimen interior, dando cuenta de las variaciones que disponga.

Artículo 151. Para establecer una escala gradual entre las edades del personal de Calculadores y Observadores, la Superioridad podrá ampliar el límite superior de la edad al anunciar las primeras convocatorias.

Artículo 152. Los actuales Auxiliares de oficinas que prestan servicio en la Sección de Efemérides, cesarán en estos cargos y volverán a ocupar destinos de su profesión, una vez cubiertas todas las plazas de Calculadores previstas en el Reglamento.

MODELO NUM. 1

FONDO ECONÓMICO
DEL
INSTITUTO Y OBSERVATORIO DE MARINA
DE SAN FERNANDO

Trimestre de

CUENTA de los ingresos y gastos que han tenido lugar en el indicado fondo durante el referido trimestre:

D E B E			H A B E R		
	Pesetas	Cts.		Pesetas	Cts.
Existencia del trimestre anterior.....			Por consumo en		
Consignación de.....			Según carpeta, núm. 1		
— de			Por adquisiciones, núm. 2.....		
— de			— composiciones, núm. 3.....		
			— gastos diversos, núm. 4.....		
			— consumos en ..., núm. 1.....		
			— adquisiciones, núm. 2.....		
			— composiciones, núm. 3.....		
			— gastos diversos, núm. 4.....		
			Existencia para el próximo trimestre.....		

Según aparece de la anterior demostración, resulta en esta fecha disponible para el próximo trimestre la cantidad de

V.º B.º:
EL PRESIDENTE,

San Fernando de 19...
EL SECRETARIO,

MODELO NUM. 2

FONDO ECONÓMICO
DEL
INSTITUTO Y OBSERVATORIO DE MARINA
DE SAN FERNANDO

Mes de de 19

CARPETA NÚM.

CARPETA de reunión de los documentos que justifican las adquisiciones verificadas durante el presente mes por.....

Número	DESIGNACION DE LOS DOCUMENTOS	Pesetas
1	Factura de D. N. N.	115,30
2	Recibo de D. N. N.	10,00
3	— —	—
4	— —	—
5	— —	—
		125,30

Importa esta Carpeta ciento veinticinco pesetas treinta céntimos

San Fernando de de 19..

(FIRMA DEL CONTADOR.)

MODELO NUM. 3

FONDO ECONÓMICO
DEL
INSTITUTO Y OBSERVATORIO DE MARINA
DE SAN FERNANDO

..... Trimestre de 19

RELACIÓN valorada de los efectos adquiridos durante el trimestre, con expresión de las fechas de su adquisición.

FECHA DE ADQUISICION	DESIGNACION DE LOS EFECTOS	PESETAS	
		PARCIALES	TOTALES
	MES DE..... DE 19		
Abril 30	Dos paquetes de hachotes.....	2,00	—
—	Un litro de aceite linaza.....	1,20	—
—	— de —	—	3,20
—	Gratificación de cartería.....	—	15,00
—	— de —	—	—
—	— de —	—	—
—	— de —	—	—
Gastado en Abril.....			

MODELO NUM. 4.—Cubierta.

INSTITUTO Y OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO

DETALLE

LIBRO NÚMERO 1

Historial de los instrumentos y cronómetros que posee el Estado para el servicio del Instituto, buques de guerra, lanchas hidrográficas y demás Establecimientos oficiales de la Marina.

Vale desde 1.º de Enero de 19 ... }
Sirve hasta 1.º de Enero de 19 ... } Consta de trescientos folios.

(FIRMA DEL SUBDIRECTOR.)

MODELO NUM. 5.—Instrumentos adquiridos

CORREDERA COMPLETA WLAKER'S, MARCA «NEPTUNE», NÚM. 1263
SU VALOR: 220,50 pesetas.

Adquirida, en virtud de Real orden de 25 de Mayo de 1907, por la Comisión naval de España, en Europa, con destino al crucero «Reina Regente», recibida en 15 de Noviembre de 1907 y admitida después del reconocimiento.

V.º B.º:
(FIRMA DEL DIRECTOR.)

(FIRMA DEL JEFE DEL DETALLE.)

Recibida en la Sección 1.ª, de este Instituto, en 15 de Noviembre de 1907.....	Folio 217
Entregada al crucero «Reina Regente» en 21 de Abril de 1908.....	— 22
Recibida en la Sección 1.ª, en 20 de Agosto de 1915, para composición.....	— 247
Entregada al taller, para su composición, en 29 de Agosto de 1915.....	— 248

MODELO NUM. 4.—Índice.

ÍNDICE ALFABÉTICO

HISTORIAL	Folio	DENOMINACIÓN de los instrumentos	CARGO	Fecha de entrada	Estado de vida	Número de la Guía...	DATA	Fecha de entrega	Estado de vida	Número de la Guía...
	7	A. Anteojo de mano Dollauel, nú- mero 761	Sección	6-2-1920..	Compn...	10	»	»	»	»
	8	B. Barómetro aneroido Zarrabei- tia, núm. 606.	Idem.....	1-2-1921..	Idem....	29	»	»	»	»
	8	C. Corredera Walker's, núme- ro 7.351	»	»	»	»	Bustamante ...	27-2-1920.	Bueno...	18

MODELO NUM. 5.—Índice.

ÍNDICE

Crucero «Carlos V»	Folio 18
Torpedero número 2	— 96
Escuela Naval	— 187
Comisión Hidrográfica	— 19
Base Naval Mahón	— 25
Comandancia Marina Las Palmas	— 210
Semáforo Estaca de Vares	— 2

MODELO NUM. 5.—Cuenta corriente.

CUENTA CORRIENTE DEL CRUCERO «REINA REGENTE»

Volu- men ..	Folio	DENOMINACION DE LOS EFECTOS	CARGO	Fecha del documento	Número	Estado de vida	DATA	Fecha del documento	Número	Estado de vida
1	105	Cronómetro Deut, núm. 46.113..	Recibido del Observatorio.	18-8-1910.	37	Bueno...	»	»	»	»
1	39	Barómetro de mercurio Torres, núm. 176	»	»	»	»	Recibido en el Observatorio.	19-10-1912	119	Compn...
1	43	Alidrómetro Torres, sin número	Recibido del Observatorio.	21-4-1908.	36	Bueno...	»	»	»	»
1	195	Reloj de Bitácora Michel, sin número.....	»	»	»	»	Inutilizado en el buque	6-5-1916..	161	Inútil...

MODELO NUM. 6.—Cubierta.

INSTITUTO Y OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO

CONTADURIA

LIBRO NÚMERO III

Balanzo demostrativo del número de instrumentos y cronómetros que existen en el Instituto, buques de guerra, Comisiones hidrográficas y demás dependencias de la Marina.

MODELO NUM. 6.—Balance anual.

AÑO 19

DENOMINACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS	EXISTENCIAS				CARGO	DIFERENCIA	COMPOSICIÓN
	Buques	Dependencias	Sección	Total			
A.							
Anteojos para semáforos.....	»	24	6	30	24	6	5
B.							
Barómetros aneroides.....	15	27	»	42	48	6	»
C.							
Correderas mecánicas.....	30	»	4	34	39	4	1

MODELO NUM. 7

Se noticia al Instituto y Observatorio de Marina de San Fernando la siguiente alteración ocurrida en el cargo de instrumentos de

DENOMINACION AUTOR Y NÚMERO DE LOS INSTRUMENTOS	RECIBIDO	ENTREGADO AL	ES T A D O EN QUE SE ENCUENTRA
Barómetro de torres núm.....	Acorazado «Pelayo».....	»	Bueno.
Corredera mecánica de Núm.	»	Crucero «Carlos V».....	Composición.

En a de de 19 ..

MODELO NUM. 8.

Nombre del buque o dependencia.

Año 19

RELACIÓN detallada de los instrumentos del cargo de derrota que tiene este en el día de la fecha.

Cantidad.	INSTRUMENTOS	Autor.	Número.	ESTADO en que se encuentra.
2	Cronómetro.....	Losada.....	19 y 200....	Bueno.
1	Acompañante.....	Losada.....	315.....	Bueno.
1	Anteojo de batayola.....	Sin autor.....	97.....	Bueno.
1	Barómetro de mercurio.....	Torres.....	74.....	Composición.

V.º B.º:
EL JEFE,

En, 1.º de Enero de 19...

EL ENCARGADO,

Sr. Director del Instituto y Observatorio de Marina de San Fernando.

EXPOSICION

SEÑOR: El estudio metódico de los parásitos de la riqueza forestal y de la organización de la lucha contra sus ataques, iniciado en España con la creación del Servicio de estudio y extensión de plagas forestales, reviste excepcional importancia y requiere un desenvolvimiento que hasta ahora no ha tenido para poderlo extender a los predios de propiedad particular, subrogando así una omisión de la vigente ley de Plagas del campo.

Las plagas de encinares y alcornoques, mermando la producción de bellota y haciendo desmerecer la calidad del corcho; las de los pinares, ocasionando una notable disminución del fruto, destruyendo las repoblaciones y reduciendo o anulando el valor de la madera; las de los montes de haya, roble y castaño, cuya reconstitución no puede demorarse, así como las de otras plantas arbóreas, arbustivas y herbáceas de nuestra flora forestal, han causado pérdidas evaluadas en millones de pesetas, y reclaman, por lo tanto, la atención del Poder público para procurarles remedio y evitar en lo posible su repetición.

No puede ver tampoco con indiferencia el Poder público que la negligencia de algunos propietarios haga ineficaces los tratamientos seguidos para la extinción de las plagas, impidiendo que se extiendan a toda la zona invadida, y tiene, por lo tanto, el deber de adoptar las medidas coercitivas indispensables para asegurar la ineludible colaboración de la acción colectiva.

No es posible, por último, señalar

con acierto normas fijas de conducta para la extinción de todas las plagas que puedan presentarse, siendo más prudente dictarlas para cada caso, a fin de ajustarlas mejor a las circunstancias que en él concurren.

En virtud de las consideraciones anteriores, el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 12 de Marzo de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Directorio Militar, y a propuesta de su Presidente, Jefe del Gobierno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministerio de Fomento, previo informe del Servicio de estudios y extinción de plagas forestales, a cargo del Cuerpo nacional de Ingenieros de Montes y del Consejo Forestal, dispondrá:

a) La formación y modificación de la lista de plagas y enfermedades dañinas a los montes y terrenos forestales, con expresión de las especies, a que atacan y de los sitios en que se hayan presentado.

b) La adopción de los medios necesarios para evitar la difusión de las plagas y enfermedades, prohibiendo y relamentando la importación, circulación y venta de semillas, plantas, maderas y otros productos procedentes de las zonas donde, con arreglo a la prescripción anterior, se haya denun-

ciado la presencia de una plaga o enfermedad, teniendo en cuenta lo establecido en las convenciones internacionales a las que España hubiera prestado su adhesión.

c) La fijación de los procedimientos de desinfección y de lucha contra cada plaga o enfermedad.

d) La obligación por parte de los propietarios de facilitar al personal técnico la práctica de los estudios, reconocimientos y cuantos trabajos sean necesarios para la eficacia de las disposiciones del presente Real decreto.

e) La obligación por parte de los propietarios de aplicar los tratamientos que se consideren más convenientes contra los insectos y otros enemigos de las especies forestales que signifiquen peligro de contagio fuera de los límites de la propiedad.

Artículo 2.º Los Ayuntamientos tendrán la obligación de denunciar a la Dirección general de Agricultura y Montes cualquier plaga o enfermedad que se presente en los montes y terrenos forestales de su término municipal.

Artículo 3.º El Ministerio de Fomento podrá proceder a sus expensas a la dirección de los trabajos de defensa cuando lo juzgue conveniente por razón de la naturaleza e importancia de la plaga o enfermedad.

Podrá contribuir igualmente a los gastos de ejecución de los tratamientos que acometan los Municipios y particulares, facilitándoles material adecuado:

Continuará contribuyendo al estudio metódico de las plagas forestales dentro de los elementos de que

disponga, dando a conocer los procedimientos que como consecuencia de este estudio resulten más eficaces.

Artículo 4.º Los propietarios de montes y terrenos forestales donde se manifiesten plagas o enfermedades transmisibles, podrán constituir Sindicatos municipales, intermunicipales, provinciales o regionales.

La constitución de estos Sindicatos deberá ser acordada respectivamente por el Ayuntamiento, Ayuntamientos, Diputación provincial o Mancomunidad, según se trate de Sindicatos municipales, intermunicipales, provinciales o regionales, siempre que los propietarios que la soliciten representen las tres cuartas partes del total de los mismos o más de la mitad de la superficie a que debe extenderse la defensa.

La constitución de estos Sindicatos podrá ser declarada obligatoria por el Ministerio de Fomento cuando la falta de ellos pueda irrogar perjuicios al interés público o constituir un peligro para la defensa de los intereses forestales de una comarca.

Para la constitución de estos Sindicatos será necesaria la aprobación del Ministerio de Fomento, el cual fijará además las condiciones relativas a la administración y funcionamiento de cada uno de ellos, previa propuesta del Servicio de estudios y extinción de plagas forestales e informe del Consejo forestal.

Artículo 5.º Las contravenciones al presente Real decreto y a las disposiciones que para su cumplimiento se dicten serán castigadas con multas comprendidas entre 10 y 300 pesetas, que se impondrán a los propietarios que las hayan cometido, sin perjuicio de obligarles a la ejecución, a su costa, de los tratamientos que se hayan acordado y de exigirles las responsabilidades a que hubiere lugar.

Los Alcaldes del término municipal en que radique el predio instruirán por sí, o a instancia de parte, las diligencias relativas a estas multas, obligaciones y responsabilidades, y las elevarán al Ingeniero Jefe del Distrito forestal, quien adoptará la resolución que proceda, oyendo previamente al Jefe del Servicio de estudios y extinción de plagas forestales.

Cuando la urgencia del caso lo requiera, los Alcaldes tendrán atribuciones para imponer directamente las obligaciones aconsejadas para la mejor defensa de la riqueza forestal, dando cuenta al Ingeniero Jefe del Distrito y al del Servicio de estudios y extinción de plagas.

Los Alcaldes tendrán obligación de remitir al Ingeniero Jefe del Distrito

forestal los justificantes de haber sido hechas efectivas las sanciones impuestas, dando traslado del oficio correspondiente al Ingeniero Jefe del Servicio de estudios y extinción de plagas forestales.

Contra los acuerdos de los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales podrán recurrir los interesados ante el Ministerio de Fomento, ajustándose a lo prevenido en el Real decreto de 9 de Febrero de 1905.

Artículo 6.º A los efectos de los artículos anteriores, el Ministerio de Fomento dictará para cada plaga o enfermedad que se presente una Real orden especial determinando las épocas y normas más adecuadas para su tratamiento, la que deberá publicarse en el *Boletín Oficial* de la provincia o provincias correspondientes para conocimiento de los propietarios interesados.

Dado en Palacio a doce de Marzo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES DECRETOS

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Ibiza, que ha de reducirse a Colegiata, por renuncia de D. Juan Francisco Larrea, a D. Juan Torres Ribas, único propuesto por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio a once de Marzo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar General de la primera división de Caballería al General de división D. Francisco González de Uzqueta y Benítez, actual Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

Dado en Palacio a doce de Marzo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar General de la segunda brigada de Infantería de la undécima división al General de brigada D. Luis Arjona Cuadros.

Dado en Palacio a doce de Marzo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Fernando Moreno Codorniu, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 8 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a doce de Marzo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Justo de Pedro Medarde, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 11 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a doce de Marzo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vista la propuesta de libertad condicional formulada por el Capitán general de la cuarta Región a favor del corrigiendo en la Penitenciaría militar de Mahón, José Flores Castañeira, soldado de la cuarta Comandancia de tropas de Intendencia, que ha cumplido las tres cuartas partes de su condena:

Visto lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 28 de Diciembre de 1916, dictada para la aplicación en el fuero de Guerra de la de 23 de Julio de 1914; de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en conceder la libertad condicional al expresado corrigiendo José Flores Castañeira.

Dado en Palacio a doce de Marzo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Con arreglo a lo que determina Mi decreto de 18 de Septiembre del año anterior, a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en autorizar al Ministerio de la Guerra para que por el Archivo Facultativo y Museo de Artillería se adquieran de la Sociedad Española de Construcción Naval 60 fusiles ametralladoras sistema "Vickers Berthier", de ellos 50 con equipos completos; siendo cargo su importe de 273.624 pesetas, aumentado en el de los derechos de Aduanas y gastos de recepción en puerto español del precitado material, al suplemento de crédito de 1.531.962 pesetas al vigente presupuesto de gastos de la Sección 13, capítulo 3.º, artículo único.

Dado en Palacio a doce de Marzo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Con arreglo a lo que determina Mi decreto de 18 de Septiembre del año anterior, a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en autorizar al Ministerio de la Guerra para que por el Archivo Facultativo y Museo de Artillería se adquieran de la Sociedad Schneider y Compañía, de París, 10.000 granadas rompedoras de 70 mm., tipo Servio, cargadas y cebadas; siendo cargo su importe de 1.113.100 francos, más el de los derechos de Aduanas y gastos de transporte y de recepción en la frontera de las mismas, al suplemento de crédito de 1.593.306,30 pesetas al vigente presupuesto de gastos de la Sección 13, Acción en Marruecos, Ministerio de la Guerra, capítulo 3.º, artículo único, "Servicios de Artillería", concedido por el Decreto de 20 de Octubre último.

Dado en Palacio a doce de Marzo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

Con arreglo a lo que determina el caso 5.º del artículo 52 de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en autorizar al Ministerio de la Guerra para celebrar en la plaza

de Burgos concurso de arriendo de un local o edificio con destino a oficinas y archivo de la Intervención Militar de la sexta Región.

Dado en Palacio a doce de Marzo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en disponer que el Intendente de la Armada D. Antonio Martínez Calderón cese en el cargo de Interventor central del Ministerio de Marina y pase a la situación de reserva el día 24 del mes actual, por cumplir en dicha fecha la edad reglamentaria.

Dado en Palacio a siete de Marzo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Mi Gobierno en Gran Canaria al Jefe de Administración civil de tercera clase D. Cipriano Fernández de Angulo y Semprún, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Badajoz.

Dado en Palacio a once de Marzo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar, por traslación, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Badajoz al Jefe de Administración civil de tercera clase don Ricardo Caltañazor del Pino, que desempeña igual cargo en el de Santander.

Dado en Palacio a once de Marzo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar, por traslación, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Santander al Jefe de Administración civil de tercera clase don Enrique Mhartin Guix, que desempeña igual cargo en el de Segovia.

Dado en Palacio a once de Marzo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar, por traslación, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Segovia al Jefe de Administración civil de tercera clase don Rafael Barrantes Izquierdo, que desempeña igual cargo en el de Avila.

Dado en Palacio a once de Marzo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Agosto de 1905 y en la base octava de la ley de 22 de Julio de 1918; a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Presidente de Sección del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, don José Téllez y Arauz, a partir del día 18 del mes actual, en que cumple la edad reglamentaria.

Dado en Palacio a doce de Marzo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALS ORDENES

Ilmo. Sr.: Desea el Gobierno, no solamente dar solución rápida y justa al problema de los foros, con tan inquietantes perspectivas planteado en Galicia, sino, además, dictarla previa consulta de los elementos interesados en la cuestión, y en tal sentido, estima que habrá de ser fructífera, y desde luego es oportuna, la celebración de una Asamblea que, con concurrencia de elementos técnicos, perceptores y pagadores de rentas, estudie el problema y formule ponencia sobre cada uno de sus aspectos. A esta finalidad responde la presente Real orden, que en sus términos se circumscribe a las cuatro provincias gallegas, por no haberse planteado el problema que se trata de resolver en ninguna de las otras regiones que también conocen el foro.

A virtud de lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º En la primera decena de los meses de Abril próximo se celebrará en Santiago de Galicia una Asamblea regional de técnicos, perceptores y pagadores de foros, con el fin de estudiar y proponer una fórmula eficaz y justa para redimir dichas rentas y las a ellas análogas existentes en Galicia. Esta Asamblea tendrá carácter oficial y será presidida por un representante del Gobierno.

2.º Integrarán la Asamblea, con voz y voto, además del representante que designe el Gobierno, 16 Vocales técnicos, 16 Vocales en representación de los perceptores y 16 Vocales en representación de los pagadores de rentas.

3.º Los Vocales técnicos serán dos Catedráticos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago designados por aquélla; dos Ingenieros agrónomos, designados por la Dirección general de Agricultura y Montes; dos Registradores de la Propiedad y dos Notarios, designados por la Dirección general de los Registros y del Notariado; dos Abogados del Estado, nombrados por la de lo Contencioso; dos individuos de la Sociedad Económica de Amigos del País, de Santiago, nombrados por ésta, y cuatro Abogados designados uno por cada Colegio provincial.

Los Ingenieros agrónomos, los Registradores, los Notarios y los Abogados del Estado han de tener su residencia oficial en cualquiera de las provincias gallegas.

4.º Los Vocales representantes de perceptores de rentas serán designados en la siguiente forma: uno por cada una de las Cámaras Agrícolas de La Coruña, Santiago, Lugo, Orense y Pontevedra; dos por los perceptores de rentas de la provincia de La Coruña, y tres por los perceptores de cada una de las restantes provincias. Si en alguna provincia hubiese Sociedades de perceptores legalmente constituidas, ellas mismas designarán los representantes que correspondan a la respectiva provincia.

Para la elección, en su caso, de los once que han de ser directamente designados por los perceptores, los de cada partido judicial entregarán boletín firmado, con expresión de los nombres que proponen, al respectivo Registrador de la Propiedad, durante los días 15 a 30 de Marzo. Transcurridos estos quince días, el Registrador de la Pro-

piedad hará el escrutinio y enviará copia certificada al Presidente de la Audiencia provincial, el cual, una vez que haya recibido la copia de todos los escrutinios parciales, hará público el resultado total de los mismos y el nombre de los que obtengan mayoría.

Sólo podrán emitir sus sufragios los perceptores que exhiban los recibos de la contribución territorial correspondiente a foros de su propiedad.

5.º Los representantes de pagadores de rentas serán designados a razón de cuatro por cada provincia, en la siguiente forma: las Sociedades Agrarias legalmente existentes en cada provincia designarán dos, y los Sindicatos Agrícolas acogidos a la ley de 26 de Enero de 1906, que también existan en cada provincia, designarán otros dos representantes.

Las Sociedades y Sindicatos a quienes por este artículo se les reconoce derecho de votar dos candidatos se reunirán antes del 26 del corriente mes en Junta general extraordinaria, para acordar los nombres correspondientes, y en los cinco días primeros siguientes, tanto las Sociedades como los Sindicatos, remitirán al Presidente de la Audiencia provincial copia certificada del acuerdo y los nombres de los dos candidatos que cada una de dichas entidades proponga.

6.º El Presidente de la Asamblea determinará la fecha en que ésta deberá comenzar sus sesiones.

Una vez constituida la Asamblea redactará un Reglamento para su régimen interior, a base de restringir los debates todo lo posible, señalar máxima duración a cada discurso, consentir tan sólo una rectificación y prohibir las alusiones. En la Asamblea las votaciones serán nominales, teniendo cada representante un voto.

Las sesiones de la Asamblea serán públicas.

Las credenciales de los Vocales electivos serán expedidas por el Presidente de la Audiencia provincial.

7.º La Asamblea habrá de deliberar sobre el cuestionario que acompaña a esta Real orden, dividiéndose al efecto en Secciones que propondrán ponencias respecto a cada uno de los apartados de dicho cuestionario.

La Asamblea podrá solicitar el informe verbal de las personas a quienes juzgue conveniente oír. Podrán dirigirse a ella, por escrito,

todas las entidades y particulares que lo deseen.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Cuestionario a que se refiere esta Real orden.

1.º La redención ¿ha de ser obligatoria o voluntaria?—¿Debe obligar a los dos dominios o sólo a uno?

2.º Si se afirma la obligatoriedad ¿ha de ser total la redención?—¿Se admite la parcial cuando haya varios llevadores?—¿Ha de hacerse en un plazo o en varios?

3.º El tipo de redención ¿ha de ser único o variable? En este segundo caso, ¿qué límites deberán asignarsele?—¿Quién ha de fijarlos en cada caso? ¿A qué circunstancias de zona, especie, origen, etc., ha de atenderse?

4.º ¿Debe influir en la redención el origen y la titulación de los forales? Caso afirmativo, ¿en qué forma y en qué medida? En su caso, ¿qué clases o grupos de foros convendría establecer?

5.º ¿Quién y con qué bases ha de hacer las valoraciones de las rentas que se paguen en especies?

6.º ¿Cómo han de obtenerse los recursos financieros precisos para redimir, sea de una vez, sea en fracciones?

7.º ¿Cómo, en su caso, puede garantizarse y ha de verificarse el reintegro de los anticipos, si los hubiere?

8.º ¿Qué organismos han de resolver los expedientes de redención? ¿Deben ser administrativos, sociales, judiciales o mixtos; unipersonales o pluripersonales?

9.º ¿Qué modalidades especiales debe revestir el procedimiento de redención?

10.º ¿Qué exenciones o bonificaciones fiscales y de aranceles deben estimular y favorecer estos procedimientos?

11.º ¿Cómo han de satisfacerse las rentas pendientes de pago y de qué manera debe apreciarse este factor en la resolución total del problema?

12.º ¿A qué régimen han de ajustarse los foros anteriores al Código civil que subsistan después de la ley? ¿Deben desaparecer?

13.º ¿Qué recursos deben darse contra los fallos de los organismos que resuelvan sobre expedientes de redención?

Ilmo. Sr.: Vistas las contestaciones a los pliegos de cargos formulados al Delegado de Hacienda y Jefe de la Abogacía del Estado de la provincia de Albacete, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 8 de Febrero último, como consecuencia del expediente seguido contra el Auxiliar del Cuerpo administrativo de Hacienda D. Juan Manuel Fernández Molin

por falta habitual de asistencia a la oficina.

Resultando que los cargos formulados en cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada Real orden fueron los siguientes: Al Jefe de la Abogacía del Estado, D. Juan R. Godínez y Sánchez, el de que al verificarse en la Delegación de Hacienda de Albacete la Junta de Jefes que había de proponer y resolver respecto al personal que debiera incluirse en el artículo 2.º de la Real orden de 17 de Septiembre último, no sólo no dió cuenta de la falta habitual de asistencia a la oficina del Sr. Fernández Molina, sino que, ante pregunta formulada por el Administrador de Contribuciones, la ocultó y pretendió justificarla con supuestos servicios oficiales que por su encargo realizaba en otras dependencias y a horas distintas de las de oficina; y al Delegado de Hacienda D. Juan Monmeneu y López Reynoso, el de que realizó, en lo que se refiere a la falta de asistencia, del funcionario de que se trata, análogas tolerancias y encubrimientos, ya que la expresada inasistencia a la oficina era pública en la capital, y hasta había sido denunciada en la prensa, aparte de que en las declaraciones e informes que dió, lo mismo al informar al señor Encargado del despacho de Hacienda, que en sus declaraciones del expediente, trató de justificar también al funcionario Sr. Fernández Molina con supuestos trabajos y servicios realizados, en una forma análoga a las disculpas en favor del mismo alegadas por el Jefe de la Abogacía del Estado:

Resultando, que, tanto el Delegado de Hacienda de la provincia de Albacete D. Juan Monmeneu, como el Jefe de la Abogacía del Estado D. Juan R. Godínez, no han rebatido los cargos que les han sido formulados, limitándose a reproducir las manifestaciones consignadas en las declaraciones que prestaron en el expediente instruido, según las cuales, si el Auxiliar D. Juan Manuel Fernández Molina no asistía habitualmente a la oficina era por hallarse destinado por los expresados Jefes a realizar servicios oficiales fuera de la misma:

Resultando que por los mismos se alega la nulidad del citado expediente, fundándose el Delegado de Hacienda en no haberse ajustado aquél a los preceptos del Reglamento de Funcionarios de 7 de Septiembre de 1918, y el Jefe de la Abogacía del Estado, en no haberse publicado el nombramiento de Juez instructor en la GACETA DE MADRID, ni haberse instruido el expediente con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento orgánico del Cuerpo

de Abogados del Estado de 27 de Enero de 1920, modificado por Real decreto de 30 de Abril de 1923:

Considerando que los funcionarios públicos se hallan obligados a prestar sus servicios en la oficina a que se hallan adscritos, y que desde el momento que en el expediente se ha acreditado por múltiples testimonios que el Auxiliar D. Juan Manuel Fernández Molina no asistía a la oficina con la continuidad a que se hallaba obligado por razón de su cargo, en nada puede disminuir la responsabilidad de los Jefes que toleraban dicha inasistencia la circunstancia de que aquel funcionario hubiese realizado determinados trabajos propios de la oficina a que se hallaba adscrito fuera de la misma, ya que la falta que en el actual expediente se persigue es única y exclusivamente la determinada por el hecho de no asistir a la oficina con la constancia y habitualidad obligadas, y no puede en modo alguno considerarse compensada dicha falta con la práctica de supuestos trabajos que se encomendaban al expresado funcionario por el Delegado de Hacienda y el Jefe de la Abogacía del Estado, trabajos que, por otra parte, no se han puntualizado por dichos Jefes, y, en cambio, se afirma por el Juez instructor del expediente, que los ha tenido a la vista, todos ellos no representan más allá de tres horas de trabajo en todo el tiempo que el mencionado funcionario llevaba de servicio al Estado:

Considerando que las infracciones de procedimiento que se alegan por el Delegado de Hacienda y Jefe de la Abogacía del Estado de la provincia de Albacete como causas de nulidad del expediente de que se trata, no son de estimar, toda vez que habiéndose dispuesto por la Real orden de 17 de Septiembre de 1923, sanciones especiales para los funcionarios que habitualmente hubiesen venido dejando de asistir a la oficina hasta la fecha de la expresada disposición, con objeto de combatir un abuso que en aquel momento venía repitiéndose con frecuencia, con perjuicio de los intereses del Estado, y habiéndose establecido en la misma un procedimiento también especial para los incursos en tal falta, es forzoso concluir que dicho precepto, si bien no ha derogado el Reglamento de funcionarios de 7 de Septiembre de 1918 y el especial del Cuerpo de Abogados del Estado de 27 de Enero de 1920, modificado por Real decreto de 30 de Abril de 1923, ha establecido una excepción determinada y concreta de tales preceptos,

por lo que se refiere al caso especial de inasistencia habitual a la oficina de los funcionarios con anterioridad a la fecha de 17 de Septiembre de 1923, correspondiendo la jurisdicción para proceder e imponer las sanciones por dichas faltas directamente al Gobierno y pudiendo también libremente delegar para la instrucción de los expedientes en los funcionarios de cualquier orden que estime conveniente, quienes por tal hecho, y sea cualquiera su categoría, asumen en su representación las facultades y autoridad del Directorio Militar, objeto de tal delegación, sin que tampoco sea obligatoria la publicación del nombramiento de dichos instructores en la GACETA DE MADRID:

Considerando que al no existir en la Real orden de 17 de Septiembre de 1923 una sanción especial para los Jefes de los funcionarios por el encubrimiento de la falta habitual de asistencia a la oficina con anterioridad a dicha fecha, deben aplicarse, como precepto supletorio, las sanciones establecidas en el Reglamento de funcionarios de 7 de Septiembre de 1918; por ser este precepto el que con mayor generalidad regula las facultades disciplinarias de la Administración:

Considerando que dicho encubrimiento o tolerancia tiene en tal texto legal el concepto de falta grave, con arreglo a lo determinado en el artículo 59, en relación con el caso segundo del 58, que se halla sancionado en el artículo 60 del mismo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se imponga al Delegado de Hacienda de la provincia de Albacete D. Juan Monmeneu y López Reynoso y al Jefe de la Abogacía del Estado de dicha provincia D. Juan R. Godínez y Sánchez Jefes inmediatos del Auxiliar de Hacienda D. Manuel Fernández Molina, declarado cesante por Real orden de 8 de Febrero último, el correctivo de traslado de residencia, por haber tolerado y ocultado la falta reiterada de asistencia a la oficina de dicho funcionario, en virtud y cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 58, 59 y 60 del Reglamento de funcionarios de 7 de Septiembre de 1918, en relación con la Real orden de 17 de Septiembre de 1923.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1924.

PRIMO DE RIVERA,
Señor Subsecretario de Hacienda.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Directorio Militar, ha tenido a bien aprobar la propuesta de la Junta para Ampliación de estudios e investigaciones científicas y conceder al Doctor D. Rafael Lorente de Nó, Ayudante del Instituto Cajal, una comisión al extranjero, de un año de duración, para realizar trabajos de Neurología en Holanda, Alemania y Suecia.

La comisión deberá empezar dentro del plazo de un mes, a partir de la fecha de la concesión.

Disfrutará de la indemnización diaria de 42 pesetas durante los días del primero y último mes de su comisión, y de 26 pesetas en los días de los meses restantes, no teniendo derecho a gastos de viaje ni viáticos; todo con cargo a los fondos de que dispone para estas pensiones la Junta de Ampliación de estudios e investigaciones científicas.

Para acreditar su permanencia en el extranjero y el derecho a percibir sus devengos se atenderá a las reglas dictadas con carácter general para pensiones concedidas a propuesta de la repetida Junta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Directorio Militar, ha tenido a bien disponer que la comisión al extranjero, con pensión, concedida por Real orden de 19 de Enero último (GACETA del 28) a D. Ramón Portillo y Noya-Angeler, para ampliar estudios de Físico-química en Berna y Viena, se ajuste a las siguientes reglas:

1.ª Comenzará el 15 del corriente mes, para interrumpirla el 15 de Julio, reanudándola el 15 de Septiembre y terminándola el 15 de Marzo de 1925.

2.ª Las 5.000 pesetas de pensión concedidas se distribuirán a razón de 500 pesetas por cada uno de los diez meses de duración que ahora se le fijan; pero el devengo para justificación se entenderá que es diario.

Es asimismo la voluntad de Su Majestad que, para evitar una doble tramitación, cuando se solicite o proponga una comisión al extranjero se determine taxativamente no sólo su duración, sino las fechas de comienzo y terminación de ella y las demás condiciones que se estimen convenientes

o necesarias para disfrutarla, para que se cumpla del mejor modo posible el fin que con la comisión se persigue.

Igualmente serán condiciones de carácter general para todas las comisiones al extranjero de ese Departamento, lo que se previene en los casos 5.º, 6.º y 7.º de la Real orden de 19 de Noviembre de 1923 (GACETA del 20), y también que en las comisiones con pensión que concedan la Junta de Ampliación de Estudios y las Universidades y Centros análogos, se entienda que la pensión y el devengo es por días, haciéndose constar expresamente esa cuantía diaria al solicitar y autorizar la concesión.

Cuando, concedida una pensión, no se haga uso de ella en la fecha que se fije para su comienzo, se considerará caducada y sin derecho a prorrogarse; siendo su concesión objeto de una nueva petición y propuesta con cargo a nuevo presupuesto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario de Instrucción pública y Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Directorio Militar, ha tenido a bien anular las disposiciones del Subsecretario de Instrucción pública y Bellas Artes que figuran en la GACETA de hoy (páginas 1358 y 1359), por las cuales se excluye del escalafón general del personal subalterno de los Ministerios las plazas de Porteros afectos a la Sección de Estudios universitarios de La Laguna, Instituto general y técnico de Las Palmas, ídem de Cartagena, Conservatorio de Música, de Valencia; Escuela de Artes y Oficios, de Valencia, y Centro de Estudios americanistas, de Sevilla, quedando únicamente excluidos los guardas del Museo de Arte Moderno y Jardín Botánico y los vigilantes nocturnos del Museo Nacional del Prado, por ser estas plazas las únicas de todas ellas que no debieron ni deben ser incluidas en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios.

Es asimismo la voluntad de S. M. que cuando los Subsecretarios de los Departamentos ministeriales hagan uso de la autorización que les concede el apartado a) de la Real orden de 12 de Febrero último (GACETA del 15) para exclusión de personal incluido indebidamente en el Cuerpo de personal subalterno de los Ministerios,

tengan en cuenta que no pueden ni deben eliminarse aquellas plazas de Porteros, Ordenanzas y Mozos de oficio, o de nombre análogo, que desempeñen las misiones clásicas de las anteriores denominaciones; debiendo el personal que las cubra figurar o no en el escalafón, según reúnan las condiciones que se han establecido en las Reales órdenes dictadas para cumplimiento del Real decreto de 21 de Diciembre de 1923.

Los Ministerios que tengan hecho o publicado su escalafón deberán dar cuenta inmediata a este Directorio de las alteraciones que deban hacer, con arreglo a lo preceptuado en esta Real orden, y, aprobadas por el Directorio, se harán las modificaciones en el escalafón pareial definitivo que se publique.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señores Subsecretario de Instrucción pública y Bellas Artes. Señores Subsecretarios de los demás Departamentos ministeriales civiles y Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Directorio Militar, ha tenido a bien disponer que las plazas de plantilla de personal subalterno femenino de Porteros, Ordenanzas y cargos de análogas funciones consignadas en el presupuesto actual para las Escuelas Normales de Maestras y otros Centros de enseñanza no sean incluidas en el Cuerpo de Porteros, Mozos ni Ordenanzas, ni figuren en su Escalafón, pero que tal persona estará excluido de la cesantía que establece el artículo 9.º de la Real orden de 25 de Febrero último (GACETA del 24) y continuará desempeñando sus servicios hasta ulterior y definitiva resolución.

Por el Ministerio de Instrucción pública se estudiará la cuestión de la existencia de esas plazas del personal femenino, y antes de 1.º de Mayo, acompañada de los informes que estime necesarios o convenientes, elevará a este Directorio una proposición sobre la forma de desempeñarse los servicios de Porteros y Ordenanzas u otros de funciones iguales o análogas en las Escuelas Normales de Maestras y demás Centros de enseñanza a personal femenino, dando una forma legal a la solución que presente, y proponiendo también, caso de que

considere que el personal subalterno femenino es de absoluta e imprescindible necesidad en esos Establecimientos, la reglamentación correspondiente para su provisión.

Es asimismo la voluntad de S. M. que este personal esté exento de la amortización que con carácter general se ha dispuesto para los funcionarios del Estado, pero que no se hagan nuevos nombramientos en propiedad hasta resolver en definitiva, pudiendo entretanto las Directoras de las Normales o Jefes de los Centros proveer con carácter eventual las vacantes de plantilla que existan, o se produzcan, en aquellos casos en que los servicios no puedan atenderse de modo imprescindible por la falta del personal de plantilla.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario de Instrucción pública y Bellas Artes.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: El normal movimiento de las escalas en la carrera Judicial y Fiscal, siempre más acentuado por causas naturales en esta época del año, ha experimentado en los meses últimos, en virtud de notorios motivos, aceleración inusitada. El número de vacantes para proveer ha sido extraordinario, y por tanto numerosísimas las solicitudes de los funcionarios pidiendo traslado a otros destinos o determinadas plazas en sus ascensos. Como muchas de las instancias referidas contenían pretensiones contradictorias de los mismos interesados y aun en el momento de acordarse los nombramientos seguían recibiendo peticiones que obligaban a deshacer muchas veces el trabajo realizado, la Junta organizadora judicial se ha dirigido a esta Subsecretaría exponiendo estos hechos que dificultan su labor y demandando una disposición que al regular el derecho de petición de los funcionarios judiciales ofrezca facilidades para que dicho organismo desempeñe su cometido con la

mayor probabilidad de acertar en sus propuestas, armonizando las necesidades del servicio con el interés de los funcionarios.

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se declaren caducadas todas las instancias presentadas con anterioridad a la publicación de esta disposición y que en lo sucesivo las solicitudes de destino aludidas se tramiten con sujeción a las reglas siguientes:

1.^a Los funcionarios de las carreras Judicial y Fiscal que deseen ser nombrados para cargos determinados ya mediante traslado, dentro de su categoría, o al ascender a la inmediata superior, dirigirán a esta Subsecretaría, dentro de los primeros diez días de cada mes, instancia por ellos suscrita, en la que harán constar el destino o destinos a que aspiran, señalando el orden de preferencia y determinando concretamente la plaza o plazas deseadas sin indicación vaga de provincias, regiones o conceptos análogos.

2.^a Estas instancias serán anotadas en el registro general de la Subsecretaría y pasarán a la Sección de Personal judicial, la cual, una vez tomada razón de ellas en el expediente personal de cada interesado, las enviará, antes del día 15 de cada mes, en una o varias relaciones, a la Junta organizadora judicial, a fin de que las tenga presentes al formular sus propuestas mensuales de provisión de cargos judiciales vacantes.

3.^a Las solicitudes de destino se considerarán caducadas al año de su fecha, debiendo el funcionario interesado, llegado dicho término, reproducir en nueva instancia sus pretensiones, si en ellas persistiese.

4.^a La instancia de fecha posterior anulará en su totalidad las anteriores, aunque en ella expresamente nada se haga constar en ese sentido.

5.^a El desistimiento de las pretensiones formuladas por los interesados se hará también mediante instancia suscrita por los mismos, no concediéndose eficacia a cualquier otro medio de que éstos intenten valerse con dicho propósito.

6.^a La Junta organizadora judicial conservará clasificadas las solicitudes que de la Sección de Personal judicial reciba y al elevar a esta Subsecretaría cada propuesta de destinos acompañará las instancias que afecten a los funcionarios

en ella comprendidos cuyas aspiraciones hayan resultado satisfechas, a fin de que sean incorporadas al respectivo expediente personal como justificante del nuevo destino y a los efectos del artículo 5.^o del Real decreto de 14 de Septiembre de 1922. Asimismo y también para su unión a los expedientes, remitirá a la Sección mencionada de personal las instancias que hayan caducado o se hubieren anulado ya expresamente o por otras posteriores, a tenor de lo dispuesto en las reglas 3.^a, 4.^a y 5.^a, que anteceden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el de todo el personal a sus órdenes y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señores Presidente y Fiscal de la Audiencia territorial de...

Ilmo. Sr.: Terminadas las oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a Registros de la Propiedad, convocadas en 8 de Agosto último y en vista de la propuesta formada por el Tribunal censor,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de 7 de Agosto pasado para el régimen de estas oposiciones y en el 421 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar Aspirantes del expresado Cuerpo a los señores siguientes, por el mismo orden de numeración con que los ha colocado el Tribunal:

Número 1.—D. Manuel Pérez y Jofre de Villegas.

2.—D. Pedro Cabello y de la Sota.

3.—D. Rafael Verdura Ferrer.

4.—D. Tomás Herrera Garrillo.

5.—D. Manuel Morales y González.

6.—D. José María Rodríguez Moreno.

7.—D. Ginés Cánovas y Coutiño.

8.—D. José Aguilar Calvente.

9.—D. Ildefonso Fernández y Fernández.

10.—D. Zenón González Gil.

11.—D. Miguel Galán Sánchez.

12.—D. Manuel López Alarcón.

13.—D. Rafael Belascoain Cid.

14.—D. Antonio Moreno Jover.

15.—D. Francisco Correo Ortíz.

16.—D. Marcial Rivera y Simón.

17.—D. Francisco Márquez Mira.

18.—D. Vicente Agero Teixidor.

19.—D. Alfredo Gómez de la Serna y de Santiago.

20.—D. Manuel Valentín Torrejón.

21.—D. Ovidio Villamil Córdoba.

22.—D. Francisco Gisbert Belda.

23.—D. Francisco Alcón Orrico.

24.—D. Modesto Mañá de Madañaga y Orozco.

25.—D. José Fernández Herrero.

26.—D. Alejandro Alonso de Medina y Soler de Morell.

27.—D. Antonio Carazoñy y Valba.

28.—D. Vicente Payá Sarrió.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe Superior de los Registros y del Notariado.

Excmo. Sr.: Por concesiones imprevistas y por tolerancias poco meditadas se viene permitiendo desde hace tiempo la entrada en las Prisiones a personas extrañas a las mismas, para dar funciones teatrales, unas veces, por mera curiosidad de visitar los edificios o de ver a los reclusos otras y alegando la práctica de un Patronato, que en la realidad resulta ficticio, no pocas.

Las funciones teatrales, los espectáculos de circo y otros actos similares que con frecuencia han tenido lugar en los más importantes Establecimientos han contribuido poderosamente a alterar el sosiego de los reclusos y a relajar el orden de los Establecimientos al presentarse en el interior de los mismos personas de ambos sexos, con los trajes y en las actitudes requeridos por la función o espectáculo que habían de representar, olvidando que la Prisión es lugar de recogimiento y penitencia y que queda desnaturalizada al convertirla en teatro o en centro de expansiones reñidas con su régimen y con la austeridad que reclama la corrección del culpable.

Las visitas por mera curiosidad en nada favorecen a los Establecimientos y en cambio contrarían a no pocos reclusos. El insano deseo de conocer a los que han tomado en la opinión mayor relieve por la gravedad de sus crímenes o delitos, es lo que más visitas provoca y lo que más suele violentar a los que en tal caso se hallan, cuando se

les obliga a exhibiciones que en su reclusión no pueden evitar y que quizá les avergüenza y deprimen. Las preguntas que los visitantes suelen hacer a los delincuentes habituales, sobre todo a los menores (ratas), sobre la forma de realizar sus hurtos, celebrando su habilidad y destreza, todo ello ejerce una influencia altamente perniciosa en los interrogados porque más contribuye a estimularlos a la vida delincuente que a separarlos de ella.

El Patronato de reclusos, con razón aducida para penetrar en las Prisiones personas de ambos sexos, sobre todo señoras, la mayor parte jóvenes, no tiene justificación ni eficacia real actualmente y en cambio altera el sosiego de los reclusos y el buen orden de los Establecimientos. No tiene justificación, porque habiendo sido incorporadas al Estado las obligaciones carcelarias, después de un período de secular abandono, el Estado atiende a las necesidades del recluso, así a las morales, con el personal, especialmente de Capellanes y Maestros, como a las materiales, mediante las consignaciones fijadas en los presupuestos, y que en nada se reducen con el exiguo número de prendas que suelen aportar algunas Sociedades de Patronato en los días en que se celebran sus fiestas en el interior de las Prisiones, y que más que de consuelo sirven de excitante a presos y penados. Por otra parte, las donaciones que quieran hacerse a unos y otros pueden seguramente llegar a ellos por conducto de la Administración, sin necesidad de que los donantes las entreguen personalmente a los que quieren proteger.

Cuando se presenta con apremio la necesidad del Patronato es en el momento de poner al recluso en libertad, porque entonces cesan los cuidados que la Administración le prestaba como tal recluso; y para evitar las reincidencias en que irremediablemente cae cuando se halla sin amparo, la Administración, la sociedad y los particulares prestarán un buen servicio al país uniendo sus esfuerzos para crear y extender el Patronato de los liberados, dejando el de intramuros a la primera, que hoy lo atiende, acaso, en mayor grado y con más eficacia que los pueblos más adelantados en la reforma penitenciaria.

En virtud de lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Quedan prohibidas en las Prisiones las funciones teatrales cual-

quiera que sea su clase y finalidad así como los espectáculos de circo y sus similares, cuando hayan de ejecutarse por personas extrañas a los Establecimientos.

La gimnasia de los reclusos, reglamentariamente establecida, seguirá practicándose en conformidad a los preceptos reguladores de la misma.

2.º Se prohíbe la entrada de mujeres en el interior de las Prisiones de hombres, y la entrada de hombres en las Prisiones o departamentos de mujeres. Se exceptúan las visitas que se soliciten en forma, que habrán de ser siempre autorizadas por la Inspección general, expresando las causas que las motiven y las razones que las justifiquen.

Las comunicaciones reglamentarias de reclusos y reclusas con el público seguirán practicándose en los locutorios, y donde no los haya, en los lugares destinados al efecto, en la forma que se viene haciendo.

3.º No podrán hacerse visitas particulares sin que las autorice previamente la Inspección general del Ramo, expresando su causa y finalidad. Los oficiales se practicarán siempre que el servicio lo requiera, en la forma que determinan las disposiciones vigentes.

4.º Las Asociaciones de Patronato y sus asociados, cualquiera que sea su título, necesitarán también autorización de la Inspección general para visitar las Prisiones.

La Inspección general la concederá o negará, atendiendo a las conveniencias del régimen y fundando sus resoluciones.

5.º El Estado, y en representación suya la Administración penitenciaria, ejercerá el Patronato de reclusos intramuros de las Prisiones, y le desarrollará en el mayor grado posible. La Inspección general y los Directores y Jefes de las Prisiones recibirán toda donación gratuita que, colectiva o individualmente, se les haga con destino a los reclusos, dando recibo, relación o el documento que proceda al donante, para justificar que aquello en que dicha donación consiste llega a poder de la persona o personas a quienes vaya dedicado.

6.º La Administración penitenciaria, por sí y en unión con las Asociaciones de Patronato y con las particulares, crearán y desarrollarán el de presos y penados liberados, intensificándolo en cuanto sea posible, para amparar en cuanto sea justo a los que salen de las Prisiones, y para evitar en el grado que sea dable las forzadas reincidencias.

7.º Los Directores y los Jefes de

las Prisiones serán responsables de la entrada en ellas y de las visitas que se practiquen en contra de lo preceptuado en la presente Real orden.

8.º La Inspección general de Prisiones adoptará las medidas que estime procedentes para el cumplimiento de lo que aquí se preceptúa.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

REAL ORDEN CIRCULAR

La cuarta de las disposiciones transitorias del Estatuto municipal, sancionado el 8 del corriente mes, establece que por el Ministerio de Gracia y Justicia han de dictarse las medidas precisas para que el día 1.º de Abril puedan constituirse los Tribunales provinciales de lo Contencioso-Administrativo, al efecto de resolver los recursos sometidos a su decisión.

De estos Tribunales formarán parte, según el artículo 253 del mismo texto legal, en vez de los Diputados provinciales que hasta ahora venían figurando en los mismos, dos personas que ha de designar el Presidente de la Audiencia, mediante sorteo público entre las que reúnan las condiciones que aquél enumera.

Para llevar a efecto tales preceptos y constituir los Tribunales en el tiempo señalado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los Presidentes de las Audiencias territoriales o provinciales, según los casos, formarán, a petición de los interesados o de oficio, las listas de los individuos que comprenda cada uno de los grupos enumerados en el artículo 253 del Estatuto municipal, exponiéndolas al público e insertándolas en el *Boletín Oficial* de la respectiva provincia antes del día 20 del corriente mes, a fin de que los interesados puedan deducir las reclamaciones que estimen convenientes.

Artículo 2.º Estas reclamaciones se interpondrán dentro de los cinco días siguientes a la publicación de las listas, ante el Presidente y los dos Magistrados que formen parte del Tribunal provincial, los cuales resolverán en el término de tres días sin ulterior recurso.

Artículo 3.º El sorteo, que deberá hacerse por el Presidente de la Audiencia entre los individuos que comprenda cada uno de los grupos, ten-

drá lugar el día 31 del corriente mes, en audiencia pública, con intervención de los dos Magistrados aludidos y del auxiliar que desempeñe las funciones de Secretario mayor en el Tribunal provincial.

Artículo 4.º Del resultado del sorteo se enviará al Ministerio de Gracia y Justicia una certificación expedida por el mencionado Secretario y visada por el Presidente de la Audiencia.

Artículo 5.º Las personas que hayan de formar parte del Tribunal Contencioso-Administrativo provincial en virtud del procedimiento regulado en los artículos anteriores, desempeñarán sus funciones hasta el 31 de Diciembre del año actual.

Artículo 6.º Queda a salvo el derecho concedido a quienes se consideren postergados, para interponer el recurso contra estas designaciones ante la Sala de gobierno del Tribunal Supremo dentro de los diez primeros días hábiles del próximo mes de Abril.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señores Presidentes de las Audiencias territoriales y provinciales.

GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar para que por la estación radiotelegráfica de Ceuta se transmita y reciba servicio privado a los barcos que crucen por el Estrecho de Gibraltar y por el tiempo que se tarde en dar fin a la reglamentación que se halla pendiente de la Conferencia Nacional de Telegrafía sin Hilos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1924.

El General encargado del despacho,
LUIS BERMUDEZ DE CASTRO

Señor Capitán general de la primera Región.

MARINA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Solicitado por el Cura párroco del Cuerpo Eclesiástico

de la Armada D. Pablo Catalán Fernández, el pase a situación de reserva,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, en Real orden de esta fecha, cause baja en actividad y alta en la reserva, amortizándose la vacante, por ser la primera producida en ese empleo después de la publicación en la GACETA DE MADRID número 275 del Real decreto de 1.º de Octubre de 1923 y con arreglo al artículo 2.º de la expresada disposición.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1924.

El Almirante encargado del despacho,
IGNACIO PINTADO

Señores General Jefe de la tercera Sección del Estado Mayor Central y Servicios auxiliares, Almirante Jefe de la Jurisdicción de Marina en la Corte, Intendente general, Vicario general Castrense e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se amortice la vacante de Capellán segundo, ocurrida el día 2 del corriente mes en el Cuerpo Eclesiástico de la Armada, con motivo del fallecimiento del de ese empleo D. Juan Alvarés Chía, por ser la primera producida en el referido empleo después de publicado en la GACETA DE MADRID número 275 el Real decreto de 1.º de Octubre de 1923 y con arreglo al artículo 2.º del mismo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1924.

El Almirante encargado del despacho,
IGNACIO PINTADO

Señores General Jefe de la tercera Sección del Estado Mayor Central y Servicios auxiliares, Intendente general y Vicario general castrense.—Señores...

HACIENDA

REAL ORDEN

Vista la instancia que suscribe don Nicasio Julián Espinosa y Beléndez, Jefe de Negociado del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública en la Dirección general de la

Deuda y Clases pasivas, con la suplica de que se le autorice para insertar, en forma encuadernable, en el periódico *Hacienda Española*, de la propiedad y dirección del firmante, los Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y demás disposiciones legales dictadas hasta la fecha y que se dicten en lo sucesivo por este Ministerio; y

Considerando que la divulgación por medio de la más amplia publicidad de las disposiciones que previamente han sido insertadas en la GACETA y periódicos oficiales, referentes a asuntos de la competencia de este Ministerio, es de reconocida conveniencia, cuando se limita a la reproducción de su texto literal, pues facilita su conocimiento y aplicación, contribuyendo a evitar omisiones e infracciones de los mandatos en ellas contenidos,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con la propuesta de la Sección y con el informe de la Dirección general de lo Contencioso, se ha servido conceder la autorización solicitada.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Oficial mayor de este Ministerio.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña Matilde Manriela Gómez Maorad, Oficial de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Zaragoza, solicitando cuarenta días de licencia posteriores a su alumbramiento:

Teniendo en cuenta que la interesada está comprendida en la Real orden de 5 de Enero último; y

Visto el certificado facultativo que acompaña y el informe favorable del Jefe de la Sección administrativa,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto acceder a lo solicitado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo prevenido en el artículo 32 del Real decreto de 7 de Septiembre de 1918 y 38 del Reglamento orgánico de 17 de Diciembre de 1922, ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermo a don José Gómez Eusebio, funcionario de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Málaga.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Málaga.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo incoado por D. Casimiro Cisneros Gonzalo y otros sobre revocación o subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en 19 de Octubre de 1924, ha repaido, en 28 de Enero último, el siguiente auto:

“Se estima la excepción de incompetencia de jurisdicción propuesta como dilatoria por el Fiscal, y quede sin curso la demanda deducida por D. Casimiro Cisneros González, D. Miguel Ferrándiz Battaller, doña María Concepción Conde Cedrón, doña Elvira Acebedo Rodríguez, D. Manuel Blanco Alvarez, D. José Antonio Vázquez Alvarez y doña Serafina Aguado Lerma, contra la Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 19 de Octubre de 1924.”

Y S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto se cumpla en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vacante en las Escuelas de Adultas de Barcelona una plaza de Profesora especial de Francés, por excedencia de su titular, y a fin de que en ningún momento pueda quedar desatendida la enseñanza,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien decretar para la expresada

plaza con carácter de interina y sueldo anual de 2.500 pesetas, a doña Josefina Ribelles Barrachina.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de D. Modesto Sánchez y Gómez, proponiendo que se le sustituya en la Dirección del Campo agrícola anejo a la Escuela graduada de niños de Hervás, provincia de Cáceres, por haber sido nombrado Maestro de las Escuelas nacionales de dicha capital; teniendo en cuenta que el Inspector de primera enseñanza es de parecer que se designe para la Dirección del citado Campo agrícola a D. Antonio Casares Mogollón, actual Director de la Escuela graduada de Hervás, quien se halla dispuesto a aceptarla y ha practicado y seguido las prácticas realizadas en el campo de referencia durante los tres años que lleva funcionando,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto que se nombre Director del Campo agrícola anejo a la Escuela graduada de niños de Hervás al Maestro Director de la misma doña Antonio Casares Mogollón, a quien de acuerdo con lo dispuesto en el Real orden de 22 de Febrero último deberá librarse a justificar contra la Delegación de Hacienda de Cáceres, con cargo al capítulo 6.º artículo único, concepto 4.º del vigente presupuesto, la suma de 500 pesetas, mitad correspondiente al tercero y cuarto trimestre del actual año económico, de la asignación anual de 1.000 pesetas que le concede la Real orden de 17 de Diciembre de 1924, por la que se estableció el Campo agrícola citado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Dirección general del Instituto

Geográfico, aprobada por el Directorio Militar,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Ingeniero Jefe del Cuerpo de Ingenieros geógrafos D. Manuel Cifuentes y Rodríguez se traslade, en comisión del servicio, a Ginebra y Berna, en el actual mes de Marzo, a hacerse cargo de un comparador de Metrología de precisión que debe entregar la "Société Genevoise d'instruments de Physique", y al mismo tiempo que desempeña esta comisión, haga los estudios convenientes en el Servicio topográfico federal de Suiza, que emplea miras iguales a las adquiridas y un comparador muy semejante, y practique allí los trabajos de comparación con el Ingeniero Jefe de aquel servicio R. Gasman; debiendo esta comisión, por su carácter de indemnizable, ser hecha en término de veinticinco días, incluyendo en ellos los viajes de ida y regreso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Director general del Instituto Geográfico.

Elmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, en cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 29 de Octubre de 1920, que modifica el artículo 15 del Reglamento de la misma, ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, por cumplir la edad reglamentaria en 10 de Marzo corriente, al Topógrafo mayor D. Emilio Andrés y Andrés, fecha en que cesará en el servicio activo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Director general del Instituto Geográfico.

Elmo. Sr.: Dispuesto por Real orden de 13 de Octubre último que fuese cumplida en sus propios términos la sentencia de 29 de Septiembre del mismo año, recaída en el pleito contencioso-administrativo promovido por doña María Es-

trella Cabeza Piñeiro contra la Real orden de 26 de Abril de 1920, y habiendo fallado el Tribunal Supremo que quedase sin efecto la incompatibilidad en que se consideró incurso a la demandante,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que no existiendo la incompatibilidad de la Sra. Cabeza, la que motivó su traslado, procede reintegrarla a su cargo en las Escuelas de Santiago de Compostela.

2.º Que de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Febrero de 1914, procede realizar el desdoblamiento de la Escuela de párvulos de dicha entidad de Santiago; y

3.º Que la Maestra que actualmente desempeña la Auxiliaría desdoblada ha de ocupar la Sra. Cabeza se la considere dentro del artículo 82 del Estatuto vigente, para que solicite su traslado por el segundo turno, de conformidad con lo dispuesto en el apartado segundo de la Real orden de 30 de Noviembre último.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

FOMENTO

REALES ORDENES

Elmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 29 de Septiembre último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se continúen durante el actual ejercicio económico, por el sistema de administración, las obras de construcción del camino vecinal número 310 de la provincia de Badajoz, denominado de Helechosa al Portillo de Cijara, por la cantidad de 20.000 pesetas, que se abonarán con cargo a la subvención concedida al capítulo 20, artículo único del presupuesto vigente de este Ministerio.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
VIVES

Señor Director general de Obras públicas.

Elmo. Sr.: Vacante una plaza de Ingeniero mecánico, con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase y sueldo anual de 8.000 pesetas, producida por fallecimiento de D. Aniceto Aznar y Massía, con fecha 27 del pasado, que prestaba sus servicios en la tercera División de Ferrocarriles,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se amortice dicha plaza, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Octubre último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
VIVES

Señor Director general de Obras públicas.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido para la provisión de la plaza de Vocal técnico-médico de la Junta provincial de Reformas Sociales de Avila:

Resultando que en el expediente aparecen cumplidos los requisitos exigidos por las Reales órdenes de 29 de Julio de 1920 y 24 de Julio de 1922, y que el único solicitante ha sido don Lorenzo Partearroyo Herrero, Licenciado en Medicina:

Considerando que se han cumplido todas las prescripciones legales vigentes en la materia:

Visto el informe de la Real Academia Nacional de Medicina, y de acuerdo con el mismo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Lorenzo Partearroyo Herrero, Licenciado en Medicina, Vocal técnico-médico de la Junta provincial de Reformas Sociales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
E. AUNOS

Señor Gobernador de Avila.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido para la provisión de la plaza de Vocal técnico-médico de la

Junta provincial de Reformas Sociales de Santander:

Resultando que en el expediente aparecen cumplidos los requisitos exigidos por las Reales órdenes de 29 de Julio de 1920 y 24 de Junio de 1922, y que el único solicitante ha sido don Amancio Fernández Pereira, Licenciado en Medicina y Cirugía:

Considerando que se han cumplido todas las prescripciones legales vigentes en la materia:

Visto el favorable informe de la Real Academia Nacional de Medicina, y de acuerdo con el mismo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Amancio Fernández Pereira, Licenciado en Medicina y Cirugía, Vocal técnico-médico de la Junta provincial de Reformas Sociales de Santander.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
E. AUNOS

Señor Gobernador de Santander.

Visto el recurso de revisión interpuesto por D. Carlos Bonet, Agente de la Propiedad industrial, en nombre de la razón social "Busquets Hermanos", contra el acuerdo denegando la inscripción de la marca número 46.390.

Resultando que la razón social "Busquets Hermanos" solicitó, con fecha 10 de Junio de 1922, la inscripción de una marca constituida por la figura de un gallo, para distinguir lubricantes, aceites y grasas en general, vaselina, insecticidas y productos químicos, a la que correspondió el número 46.390:

Resultando que, publicada la petición en el *Boletín de la Propiedad Industrial* correspondiente al 1.º de Octubre siguiente, se opusieron a su concesión la Compañía Franco-Española de las Minas de Azufre de Lorca, y "Desmarais Hermanos", concesionarios, respectivamente, de la marca número 36.430 para distinguir azufre, constituida por la figura de un gallo y la denominación "El Gallo", y la número 3.098, con la misma denominación:

Resultando que los Sres. Busquets Hermanos modificaron su petición excluyendo de ella los productos químicos, por convenirles así, según manifiestan en su escrito de 9 de Diciembre de 1922:

Resultando que por acuerdo de 30 de Octubre último se denegó la inscripción solicitada, fundándose la Ad-

ministración en que, dada la semejanza de ésta con las opuestas, y teniéndose en cuenta que entre los productos a distinguir por ella existían algunos que también distinguían las otras, daría lugar la concesión a confusiones en el mercado:

Resultando que contra el referido acuerdo interpusieron recurso de revisión los Sres. Busquets Hermanos", fundándolo en que se había cometido el error de hecho de no haberles comunicado las oposiciones formuladas contra su petición, desconociendo, por tanto, los reparos que pudieran oponerse a su registro.

Considerando que el no comunicar a los Sres. Busquets Hermanos los obstáculos que se oponían a la inscripción de su marca constituye una infracción de lo dispuesto en el artículo 83 de la vigente ley de Propiedad industrial, y, por tanto, un evidente y manifiesto error de hecho:

Considerando que si se hubiera dado cumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo, los peticionarios pudieran haber modificado su petición en forma que desaparecieran todos los motivos de incompatibilidad entre ella y las marcas opuestas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien anular el acuerdo de 30 de Octubre último, reponiendo el expediente al estado en que se hallaba al presentarse las oposiciones, y una vez cumplido lo dispuesto en el artículo 83 de la ley del ramo, proseguirlo con todos los trámites reglamentarios, y dictar en su día la resolución que proceda.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
E. AUNOS

Señor Subdirector de Industria.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de ese Instituto para que se declare cesante al Inspector provincial del Trabajo en Madrid, D. Gumersindo Fernández Martínez, por haber sido nombrado Oficial de la Sección de Inspección y Experiencia social del mismo:

Considerando que la propuesta se ajusta a lo preceptuado en el artículo 11 del Reglamento aprobado por Real decreto de 1.º de Marzo de 1906,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar cesante a D. Gumersindo Fernández Martínez del cargo

de Inspector provincial del Trabajo en Madrid.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
E. AUNOS

Señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de ese Instituto de Reformas Sociales para que se nombre Inspector provincial del Trabajo en Madrid a don Angel Menéndez Tolosa, Comandante de Ingenieros, en la vacante producida por cese de D. Gumersindo Fernández Martínez:

Considerando que la propuesta se ajusta a lo preceptuado en el artículo 11 del Reglamento aprobado por Real decreto de 1.º de Marzo de 1906,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Angel Menéndez Tolosa, Comandante de Ingenieros, para el cargo de Inspector provincial del Trabajo en Madrid, en la vacante producida por cesantía de D. Gumersindo Fernández Martínez.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
E. AUNOS

Señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERI LEI

MARINA

JEFATURA DE SERVICIOS SANITARIOS DE LA ARMADA

Relación de aspirantes que por tener la documentación reglamentaria son admitidos a tomar parte en las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Sanidad de la Armada, convocadas por Real orden de 1.º de Diciembre de 1923 (GACETA DE MADRID número 338).

Número 1.—D. Esteban Vélez Calderón.

Número 2.—D. Pedro Rodríguez Zaballete.

Número 3.—D. Rafael Aiguavella Bustillo.

Número 4.—D. Francisco Ventós González.

Número 5.—D. Eduardo Manuel del Palacio Chevallier.

Número 6.—D. Martín Ballesta Ferrer.

Número 7.—D. Saturnino Manuel Casas Sánchez.

Número 8.—D. Luis Meirás Otero.

Número 9.—D. Franco García Bragado.

Número 10.—D. Avelino González y Díaz.

Número 11.—D. Leandro Fernández Aldave.

Número 12.—D. Mariano Loaysa y Fernández.

Número 13.—D. José María Balmaseda Santa María.

Número 14.—D. Dionisio Rueda Peña.

Número 15.—D. Antonio Villacián Rebolledo.

Número 16.—D. Carlos Amat Erró.

Número 17.—D. Antonio Porpeta Clérigo.

Número 18.—D. Germán Burgos Peña.

Número 19.—D. César Bécáres Sánchez.

Número 20.—D. Rafael Pita Alvarez.

Número 21.—D. Luis Camazón y Calleja.

Número 22.—D. Rafael Lorenzo Hernández.

Número 23.—D. Alberto Berdejo Arigo.

Número 24.—D. César Saco Mauro.

Número 25.—D. Juan Torres Gost.

Número 26.—D. Modesto García Luis.

Madrid, 10 de Marzo de 1924.—El Inspector Jefe, Federico Montalbo.

HACIENDA

SUBSECRETARIA

CATASTRO DE RÚSTICA Personal.

En cumplimiento del artículo 8.º del Reglamento de 1.º del pasado Febrero, se anuncia la provisión por concurso de las plazas de Ingeniero conservador del Catastro de la riqueza rústica en la provincia de Madrid e Ingeniero Jefe de dicho servicio en las provincias de Avila y Córdoba, a fin de que en el plazo de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se envíen por los solicitantes, por conducto de sus inmediatos Jefes, los documentos que justifiquen los méritos que en cada uno concurren al Negociado de Personal del Catastro, que los elevará a la Junta de Personal, según se ordena en las disposiciones vigentes.

Madrid, 12 de Marzo de 1924.—El Subsecretario, P. D., A. Fidalgo.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES

Relación de los individuos agraciados con condecoraciones cuyas concesiones se declaran sin efecto, con arreglo a lo establecido en el artículo 17 de la ley reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos Cano-

coraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922, por no haber satisfecho los interesados los derechos correspondientes dentro del plazo señalado en la disposición reglamentaria sexta de la citada ley.

ORDEN DE CARLOS III

Cruces de caballero.

D. Juan Lasqueti.
D. Javier Morales de los Ríos.
D. Luis Villas y Villarreal.
D. José Ramos Bazaga.
D. Fernando Ortiz y Echagüe.
D. Ramón Novoa y Manuel de Villena.
D. Pedro Jevenois y La Bernadé.

ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA

Enmiendas de número.

D. José Buigas de Dalmau.
D. José Espada y Sáenz Diente.
D. Vicente Cagigal y Pezuela.

Enmienda ordinaria.

D. Francisco Rodríguez.
Sid el Hach Mohamed Ben Abd-Sean Zingün.

D. Andrés González Alberdi.
D. José Ramos Bazaga.
D. Antonio Rodríguez del Villar.
D. Pedro Blanch.
D. Javier Arizmendi e Irastorza.
D. Ceinos Godoy.
D. José María Roda.
D. Manuel Balseiro y Cámara.

Cruces de caballero.

D. Adolfo Aragonés.
D. Juan Serra Sulo.
D. Manuel Fleita.
D. Felice Rodríguez López.
D. Bernardino Pascasio Díaz Elena.
D. José Marina Malats.
D. Juan Ardois.
D. Víctor Urrutia Arteta.
D. Carlos Godoy.
D. Vicente Gómez y Mínguez.
D. Ricardo Gutiérrez Gutiérrez.
D. Alejandro García Durán.
D. Diego Torrero y González Neira.
D. Manuel Fuentes Pérez.
D. Manuel García Cazabé.
D. José Domingo de la Portilla.
D. Ramón Frank.
D. Eduardo Blasco.
D. Eliseo Miralles.
D. Manuel Puga Pequeño.
D. José Jiménez Canito.
D. Aurelio Valero de Luna.
D. José María Rodríguez Rubio.
D. Manuel Estau y Tros de Harduza.

ORDEN DEL MÉRITO MILITAR

Cruces de tercera clase.

D. Antonio Aponte Toral.
D. Inocente Fe Jiménez.

Cruces de segunda clase.

D. Tomás Antofianza Dinaldo.
D. Santiago Pérez Argemí.
D. Miguel Ruiz Pérez.

Cruces de primera clase.

D. Luis Abeille Rodríguez-Fito.
D. Guillermo Cases Casau.
D. Francisco Mateo Paredes.
D. Constantino Mateo Paredes.
D. Ezeo Mateo Paredes.
D. Evaristo Fernández Gutiérrez.
D. Cesáreo de la Fuente Elias.

D. Antonio Sáiz Herráiz.
D. Luis Fernández Gausi.
D. Angel de Francisco García.
D. Sixto Ugena Alonso.
D. Daniel Aguado Rojas.
D. Serafín González García.
D. Eustaquio Aguado.
D. Telesforo Bargeño Pantoja.
D. Ramón de Franch.
D. Fernando Ortiz Echagüe.
D. Joaquín López.

ORDEN DEL MÉRITO NAVAL

Gran Cruz.

D. Julián de Elorza y Aizpuru.
D. Eusebio Giraldo y Crespo.

Cruces de tercera clase.

D. Felipe Azcona y Alvarez de Eulate.
D. Ramón Luis de Camio y Cruzada Villamil.

Cruces de segunda clase.

D. Antonio Espinosa de los Montes y Baños.
D. Avelino Vicente.
D. Enrique Zorrilla.
D. Ignacio Ufín Echezarreta.
D. José de Orueña y Pérez de Lema.
D. Ramón Corlaza Urruzula.
D. Micael García Fernández.

Cruces de primera clase.

D. Eduardo de Palma.
D. Enrique Llamas Prieto.
D. Julián Agote y Urquía.
D. Ignacio Echeizutu y Beitia.
D. Josefina Díez.

CONDECORACIONES EXTRANJERAS

Encomienda ordinaria de la Orden Equestre de San Gregorio el Magno.

D. Nicolás Rivero Alonso.

Gran Cruz de la Orden de Honor y Mérito de la Cruz Roja de Cuba.

D. Nicolás Rivero Alonso.

Enmienda de la Corona de Italia.

D. Nicolás Rivero Alonso.

Medalla del Mérito de la República de Chile.

D. José Manuel Moreno de Guerra y Alonso.

Madrid, 1.º de Marzo de 1924.—El Director general, Antonio Becerril.

Relación de los individuos agraciados con honores de Jefe Superior y de Jefe de Administración civil cuyas concesiones se declaran sin efecto, con arreglo a lo establecido en el artículo 17 de la ley reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922, por no haber satisfecho los interesados los derechos correspondientes dentro del plazo señalado en la disposición reglamentaria 11.ª de la citada ley:

Jefes superiores de Administración civil.

D. Luis Herrero y Ferrer.
D. Ramón Fernández-Mato.
D. José Arango y Arango.
D. Fernando Sánchez Arjona y Torvar.

D. José María Lacoma y Buxó (concesión de 30 de Junio de 1922).
 D. Francisco Puig y Alfonso.
 D. Antonio Martínez Cabezas.
 D. Armando la Calle y de Castro.
 D. Estanislao Durán.
 D. Enrique Rafols Martí.
 D. José María Castelló.
 D. Casimiro Cuervo Arango.
 D. Alfredo Flores González.
 D. Luis Fabra Sanz.
 D. Manuel Domínguez Margarit.
 D. Manuel Mingaro y Roca.
 D. José Balcázar y Sabariego.
 D. Eliseo Miralles Nos.
 D. Fernando Carlos Blanc Duquesnai y Campbell.
 D. Antonio Camacho González.
 D. Vicente de la Calle y Simón.
 D. Ricardo López Palacios.
 D. Luis Jiménez Verdejo.
 D. Cipriano Pacheco y Nieves.
 D. Alfonso Moreno Albacar.
 D. Francisco Luis Recio Díaz.
 D. Rafael Ramírez de Arellano.
 D. Miguel Vila y Barraquet.
 D. Jorge de la Vega Inclán y Floquer.
 D. Adolfo Bond y Palos.
 D. Miguel Cazorla y de Vegas.
 D. Manuel Gómez Cotta.
 D. Bartolomé Cardona y Aranda.
 D. Marcelo Vergara y Cailleaux.
 D. Manuel Romero Ponce.
 D. Ildefonso Márquez y Rodríguez.
 D. Miguel Pérez y Santano.
 D. Ramón Sánchez Jara.
 D. Liberio González Vázquez.
 D. Teófilo Santos y Pérez.
 D. Luis Brumet y Armenteros.
 D. Juan Lucio Carralero y González.
 D. Gabriel Hernández y Casero.
 D. José Sánchez Toscano.
 D. Agustín Vaissieres y Lozano.
 D. Francisco Pellicer Vigueras.
 D. Eugenio Pastor Marra.
 D. Juan Fernández Caro y Mateos.
 D. Bartolomé Maura y Montaner.
 D. Federico Roca y López.
 D. Juan Bautista Montoya y Maestro.
 D. Marcial Meruéndano y Pérez.
 D. Benigno Miguel López Garrido.
 D. Eugenio Rodríguez y Ruiz de la Escalera.
 D. Francisco Castiñeira y Cantarero.
 D. Ramón Letamendi Salinas.
 D. José Boqué Juneosa.
 D. Enrique Fajarnés y Tur.
 D. José de España y Gil.
 D. Ricardo González Pérez.
 D. Antonio Jaén Fernández.
 D. Manuel Casariego y Baers-Rey.
 D. Federico Maciñeira y Pardo de Lama.
 D. Miguel Melgosa.
 D. Federico Mínguez Cubero.
 D. Santiago Crespo Carro.
 D. Francisco Gómez Román.
 D. Germán Gullón y Núñez.
 D. Abdón Trillo y Couce.
 D. Carlos Ibáñez de Ibeor.
 D. Andrés Pescetto Román Balaguer y Martínez de Irujo.
 D. Eleuterio Abad.
 D. Ramón Alvarez Buyla.
 D. Ramón Dios Rivademar.
 D. Isidro Roldán y Aguilar.
 D. Rafael Planas del Monte.
 D. Caspar Saro Moya.
 D. Emilio López Santenja.
 D. Ramón Castañeyra Scharnan.
 D. Cecilio Anguilla y del Castillo.
 D. José López de Buñías y Bouvier.

Jefes de Administración civil.

D. Enrique Quintero García.
 D. César Suárez de Centi.
 D. Manuel Ramírez de Verger.
 D. Antonio Ferrer Sánchez.
 D. Ramón García Sancho.
 D. Ramón María Pérez de Torres.
 D. Julio Gil Massot.
 D. Nicolás Tomás González y Sánchez Tirado.
 D. Carlos Hernández y Galán.
 D. Teodoro Arévalo y Franco.
 D. Enrique Vilches y Gómez.
 D. Francisco de Borja González y Llerandi.
 D. Francisco Laborde Winthujssen.
 D. Joaquín García del Real y Quintanilla.
 D. Servando Marín y Román.
 D. Conrado Moro y López.
 D. Ramón Navarro y Ballester.
 D. Bonifacio Gómez y Sáinz.
 D. Enrique Contreras y Krocke.
 D. Manuel Aragón Vidal.
 D. Félix Sanz Vidal.
 D. Carlos Ortíz y Querol.
 D. José Graña y Graña.
 D. Constantino Buezas y Portas.
 D. Higinio Blanco y de Vega.
 D. Adolfo Monfledo y Escudero.
 D. José Serra y Martí.
 D. Martín Urtasun y Osacar.
 D. Prudencio Vidal Marina y Fernández.
 D. Anselmo García y Romeo.
 D. Francisco Amuchástegui y Lascuráin.
 D. Eduardo Gor y Megías.
 D. Filomeno Eladio Pérez y Sánchez.
 D. José María Carlos Ceballos y Hoyos.
 D. Juan Joaquín Hernández y Cortés.
 D. Antonio Ruiz Escribano y Díaz Roncero.
 D. Manuel Soriano y Lapuerta.
 D. Juan Muñoz Vargas.
 D. Víctor de la Guardia y de Vera.
 D. Diego Trujillo González.
 D. José Sabino Baños y Salazar.
 D. Antonio Rico y Lloret.
 D. Vicente Ildefonso Valls y Vielsa.
 D. Mariano Sánchez y Sánchez.
 D. Miguel Nieto y Carrión.
 D. José López y Sánchez Sandino.
 D. Fausto Presa y Peña.
 D. Félix Hilarión Alcalde y Muñoz.
 D. Laureano Ramos y García.
 D. Antonio Mata y Robles.
 D. Miguel Romero y Ramón.
 D. Anselmo Utrera y Espino.
 D. Camilo López y Brime.
 D. Juan Bautista Blasco y Rubio.
 D. Rafael Alvarez y González.
 D. Antero de San Tito Rafael Enrique y de Luque.
 D. José Expósito y Hurtado.
 D. Tenacio Olavide Carrera.
 D. Francisco Dueto Font.
 D. Santiago Vinardel Palau.
 Madrid, 1.º de Marzo de 1924.—El Director general, Antonio Becerril.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Los individuos de Clases Pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente desde las once de la mañana a las tres

de la tarde, y de cuatro a seis, en los días y por el orden que a continuación se expresan:

Día 18 de Marzo de 1924.

Montepío Militar: Letras A a F.—Jubilados.

Día 19.

Montepío Militar: Letras G a K.—Montepío civil: Letras A y B.—Gesantes. Excedentes. Secuestros. Remuneratorias, Generales, Coronales, Tenientes Coronales y Comandantes.

Día 20.

Montepío Militar: Letras L a M.—Montepío civil: Letras C a F.—Plana Mayor de Jefes.—Capitanes.—Tenientes.

Día 21.

Montepío Militar: Letras N a R.—Montepío civil: Letras G a M.—Marina. Sargentos, Plana Mayor de Tropa y Cabos.

Día 22.

Montepío Militar: Letras S a Z.—Montepío civil: Letras N a Z.—Soldados.

Día 23.

Cruces (de diez a doce de la mañana).

Días 24 y 25.

Altas, Extranjero, Supervivencias y todas las nóminas sin distinción.

Día 1.º de Abril.

Retenciones.

Observaciones. 1.º No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al pagador las nominillas o papeletas de cobro.

2.º Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito a que pertenezcan, desde el día 13 del actual en adelante.

3.º No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado o interesados si son dos o más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos, de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.º Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.º Los que justifiquen fuera de esta Corte, tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia a que éste corresponda.

6.º Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán a su ruego y presencia y a satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, o dos contribuyentes, haciendo constar la clase a que pertenezcan.

7.º Para el pago de retenciones se exigirá a todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de

haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamista; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad a la fecha del último recibo, lo justifican presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos o Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones autorizados por sus estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas a su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago a la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 12 de Marzo de 1924.—P. El Director general, Moisés Aguirre.

GOBERNACION

SUBSECRETARIA

Con fecha 25 de Febrero último, la Presidencia del Directorio Militar ha concedido autorización para que se celebren las oposiciones a Médicos y Practicantes de la Beneficencia provincial y municipal que las Diputaciones y Ayuntamientos tengan pendientes, por encontrarse en suspenso en virtud de las Reales órdenes de 17 de Septiembre y 1.º de Octubre de 1923.

Lo que se hace público para conocimiento de las Corporaciones a quienes pueda interesar.

Madrid, 11 de Marzo de 1924.—El Subsecretario, Martínez Amido.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Esta Dirección general ha acordado que se anuncien por el término de treinta días, descontados los festivos, conforme a los artículos 18 y 19 del Reglamento de 3 de Abril de 1919, las vacantes que a continuación se relacionan, advirtiendo a los solicitantes que dentro del citado plazo deben presentar sus solicitudes, una por cada vacante, dirigidas a esta Dirección, y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando además su hoja de servicios y la justificación de los méritos que aleguen, sin cuya justificación no serán cursadas las instancias que presenten:

Contaduría de fondos del Ayuntamiento de Alicante, por jubilación del que la desempeñaba, y dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

Idem id. de la de Calella (Barcelona), de nueva creación, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Idem id. de la de Requena (Valencia), por renuncia del que la desempeñaba, y dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Idem id. de la de Lebrija (Sevilla), por dimisión del que la desempeñaba, y dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Madrid, 11 de Mayo de 1924.—El Director general, Calvo Sotelo

FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CARRETERAS

Conservación y reparación.

Rectificación.

En la GACETA DE MADRID correspondiente al 4 del actual, página 1.164 de anuncios de adjudicación definitiva de subastas de reparación de carreteras correspondientes a la provincia de Teruel, aparecen los siguientes errores:

En la de los kilómetros 239 a 249 de Alcolea del Pinar a Tarragona, dice: "... siendo el presupuesto de contrata de 240.635,90 pesetas", y debe decir: "... 240.655,90 pesetas".

En la de los kilómetros 16 a 30 de la de Caudé a El Pobo, dice: "... adjudicada, etc., por la cantidad de 55.681 pesetas", y debe decir: "... pesetas 55.685."

En la de los kilómetros 3 al 12 de la carretera de Iglesuela del Cid a Alcalá de Chisvert (Castellón), dice: "... el mejor postor D. José María Jordar", y debe decir: "... el mejor postor D. José Marsá Jordá".

Y en la de los kilómetros 36-37 y 49 de la carretera de Madrid a Toledo (Toledo), página 1.166, dice: "... el mejor postor D. Luis Colomina Martín", y debe decir: "... el mejor postor D. Luis Colomina Cremades".

Madrid, 8 de Marzo de 1924.—El Director general, Faquimeto.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA Y MONTES

Vistos los ofrecimientos formulados por los fabricantes y almacenistas de gasolina y benzol-pina, en virtud del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del día 27 de Febrero pasado, para proveer de un minimum de 20.000 cajas de gasolina y 2.000 de benzol, de 36 litros cada una, que se consideran necesarias para los trabajos de extinción de la langosta en la próxima campaña de primavera, de los cuales resulta que los precios por caja de gasolina ofrecida en las condiciones señaladas han sido de 31,50 pesetas y 34 pesetas, que D. Luis Urquijo ofrece para el primero en Sevilla, Huelva, Málaga, Alicante y Barcelona, y para el segundo en cualquier estación de destino; de 23 pesetas la Sociedad industria Babel y Nervión, en Alicante o Zorroza (Bilbao); 23 pesetas los señores Desmarais Hermanos, en Boo (Santander), y 23 pesetas los señores Deutsch y Compañía, en Badalona, Tarragona y Sevilla, sin más descuento ni bonificación que el 1,20 por 100 de pagos al Estado y de 22,50 pesetas la caja de benzol-pina en Bilbao, para el ensayo que se desca realizar con este producto; y siendo la más conveniente al servicio de que se trata la de los Sres. Deutsch y Compañía para la gasolina, no sólo por el precio de 23 pesetas caja, sino por ofrecerlas en Sevilla y Tarragona, circunstancia muy favorable para poder atender con la urgencia que el caso requiere a las provincias invadidas del Mediodía y

a las de Aragón, y la presentada por D. Nivardo Pina y Mira para la del benzol-pina.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se acepten las proposiciones de los Sres. Deutsch y Compañía para un minimum de 20.000 cajas de gasolina, al precio de 23 pesetas una, de las cuales entregará sobre vagón en la estación de San Jerónimo (Sevilla) 4.500 cajas, y en Tarragona 1.500, previo reconocimiento por los Ingenieros Jefes de las Secciones de las citadas provincias; debiendo reunir dicha gasolina las condiciones de densidad de 0,730 a 0,745 y punto de ebullición a la temperatura ambiente que se tienen señaladas; y la de don Nivardo Pina Mira para las 2.000 cajas de benzol-pina, al precio de 22,50 pesetas una sobre vagón, en Bilbao, siempre que del reconocimiento que se practique por el Ingeniero agrónomo de la provincia reúna las condiciones exigidas en el anuncio.

Vistos asimismo los ofrecimientos de material de planchas de cinc y soportes para la formación de trochas, por la cantidad de 181.500 metros lineales del primero, y 90.750 soportes, que se precisan para los trabajos de extinción, hechos por la Real Compañía Asturiana de Minas, ofreciendo el cinc en las condiciones exigidas a dos pesetas metro, y la Sociedad Jareño de Construcciones metálicas, que ofrece los soportes a 0,50 pesetas uno, en las estaciones de ferrocarril de Madrid, entregando 10.000 diarios a partir de los quince días de hacerse el pedido; D. Salustriano Domaica, a 0,44 pesetas uno, en la estación de Bilbao, entregando 30.000 a los treinta días y el resto a los treinta días siguientes; D. Miguel Pérez Urria, a 0,44 pesetas en Madrid, sin fijar plazo de entrega; y la Sociedad Española de Construcciones Babcock y Wilcox, a 0,71 pesetas en Bilbao, en un plazo de cuatro a cinco meses; y resultando de dichas proposiciones las más ventajosas las de la Real Compañía Asturiana de Minas, para el cinc, y la de la Sociedad Jareño de Construcciones metálicas por la rapidez en la entrega, puesto que el Sr. Pérez Urria, según manifestación que ha hecho, no dispone más que para plazo largo del material, y esta circunstancia no puede admitirse para trabajos que han de realizarse en un plazo superior a dos meses.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se acepte la proposición que para los 181.500 metros de cinc ha hecho la Real Compañía Asturiana de Minas al precio de dos pesetas el metro lineal, y la de la Sociedad Jareño de Construcciones metálicas para los 90.750 soportes, a 0,50 pesetas uno, puestos ambos sobre vagón en las estaciones de ferrocarril de Madrid en los plazos de entrega ofrecidos y condiciones señaladas.

De orden del Sr. Subsecretario lo comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1924.—El Director general, José Vicente Arche.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Sucesores de Rivadeneira (S. A.)